UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO FACULTAD DE DERECHO



EL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRONICO Y LOS BENEFICIOS DE SU IMPLEMENTACION EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE ESPECIALIDAD EN NOTARIA PUBLICA

PRESENTAN:

LIC. JOSÉ LUIS ARREDONDO SOLÓRZANO Y LIC. SEBASTIAN ARREDONDO SOLÓRZANO

ASESOR DE TESIS:

MTRO. FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ

INDICE

CAPITULO 1

1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL PROTOCOLO NOTARIAL (PROTOCOLO ABIERTO)	1
1.1 CONCEPTO DE PROTOCOLO NOTARIAL	1
1.2 ANTECEDENTES	4
IMPERIO ROMANO	4
CARLO MAGNO	5
SIGLO XVI	5
EPOCA COLONIAL EN MEXICO	6
MEXICO INDEPENDIENTE	7
ANTECEDENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	.10
LEY ORGANICA DE ESCRIBANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO (LEY DE 1887)	.10
LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1959	.11
LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1996	.13
LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE 2007	.16
1.3ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROTOCOLO	.17
INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL	17
1.3.1 ESCRITURAS Y ACTAS	.17
1.3.2 FOLIOS	.20
1.3.3 APENDICE	.20
1.3.4 INDICE	.22
1.4 PRINCIPIOS QUE SALVAGUARDAN EL PROTOCOLO NOTARIAL	.22
1.4.1INMUTABILIDAD DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO ASENTADO	.22
1.4.2 PRINCIPIO DE MATRICIDAD	.23
1.4.3 PRINCIPIO DE CONSERVACION Y REPRODUCCIÓN	.24
1.5TIPOS DE PROTOCOLO	.24
CAPITULO 2	
2EL PROTOCOLO NOTARIAL Y SU OBSERVANCIA EN EL DERECHO COMPARADO	.29
2.1 PROTOCOLO ELECTRONICO EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO	.32
2.2 PROTOCOLO ELECTRONICO EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD	DE
MEXICO	.41

2.2.1PROTOCOLO DIGITAL (NUEVA REFORMA A LA LEY DEL NOTARIADO PAR	A LA
CIUDAD DE MEXICO 2021)	48
2.3 PROTOCOLO ELECTRONICO EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	53
2.4 PROTOCOLO ELECTRONICO EN LA LEY DEL NOTARIADO EN ESPAÑA	54
CAPITULO 3	
3 USO DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS EN LA FUNCION NOTARIAL	57
3.1PROTOCOLO ELECTRÓNICO. HACIA LA DETERMINACIÓN DE SU VIABILIDAD	57
3.2 DEL SOPORTE ELECTRONICO	58
3.3 PRINCIPIOS QUE SALVAGUARDAN EL PROTOCOLO NOTARIAL	59
3.3.1 INMUTABILIDAD DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO ASENTADO D	ESDE
UNA PERSPECTIVA ELECTRONICA	60
3.3.2 PRINCIPIO DE MATRICIDAD ELECTRONICA DEL PROTOCOLO ELECTRO	NICO
NOTARIAL	63
3.3.3 PRINCIPIO DE CONSERVACION Y REPRODUCCIÓN ELECTRONICA	66
3.4MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	69
3.5 MECANISMOS DE SEGURIDAD JURÍDICA NOTARIAL ELECTRONICA	72
3.5.1- LA FIRMA ELECTRONICA	73
3.5.2 PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FIRMA ELECTRÓNICA	75
EQUIVALENCIA FUNCIONAL	75
AUTENTICIDAD	76
INTEGRIDAD	76
NEUTRALIDAD TECNOLOGICA	76
NO REPUDIO	76
CONFIDENCIALIDAD	76
3.5.3 BIOMETRICO	77
3.5.4 SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN	78
CAPITULO 4	
LA IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO ELECTRONICO NOTARIAL EN LA LEY DEL NOTARIADO) DEL
ESTADO DE GUANAJUATO	80
4.1 ACTUAR NOTARIAL EN LA ERA DIGITAL	80
4.2 IMPORTANCIA DE LA IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO ELECTRONICO	81
4.3 VENTAJAS Y BENENFICIOS	82

4.4 PROPUESTA	86
5 CONCLUSIONES	88
6 BIBLIOGRAFIA	98

DEDICATORIAS.

A Dios por habernos permitido llegar a este momento.

A nuestros Padres, Leticia Solórzano Hurtado y José Luis Arredondo Ramírez y a nuestra querida hermana Aranzazú Arredondo Solórzano, por creer en nosotros y por formar parte de nuestra vida y nuestros éxitos.

Al Maestro Francisco Alejandro Lara Rodríguez, por su participación, guía y apoyo durante el proceso de este trabajo.

A todas las personas que forman parte de nuestras vidas, que nos apoyaron a lo largo del camino.

Muchas gracias.

INTRODUCCIÓN

"NO ES EL MAS FUERTE, NI EL MAS INTELIGENTE EL QUE SOBREVIVE, SINO EL QUE MAS SE ADAPTA A LOS CAMBIOS". Charles Darwin

El Notariado es una institución dentro del derecho cuya finalidad es dar forma legal, seguridad y certeza jurídica a los actos y hechos que pasan ante su fe, cuyo origen se remonta muchos años atrás en la Línea del Tiempo. El Notariado a lo largo de la historia se ha ido adaptando a los grandes cambios que se han presentado en todas las épocas de la humanidad y siempre se le ha identificado como una persona honesta, responsable y justa.

El Notario siempre se ha considerado como una persona imparcial, estudiosa y preparada y hoy en día, se enfrenta a uno de los más grandes retos, el cual, no es únicamente para la profesión de Notario, sino de todas las carreras y profesiones existentes en el mundo, a las cuales ha alcanzado la tecnología. El mundo tecnológico que se vive hoy en día ha venido a romper todos los parámetros y todas las reglas establecidas, para generar una revolución digital en donde toda la ciencia y el conocimiento ha ido aprendiendo y adaptándose a la gran velocidad con la que la tecnología se desarrolla.

La función notarial no ha quedado exenta de tales cambios y es donde los notarios se preguntan ¿cuál es el futuro del Notario Público y si el ejercicio de la función notarial va a perdurar a lo largo del tiempo con la llegada de la era digital?

La tecnología llegó a la vida del ser humano y llegó para quedarse, puesto que la misma diariamente sigue cambiando y evolucionando, incluso más rápido de lo que podemos llegar a imaginarnos y es de vital importancia que todos en nuestro interior nos preguntemos que debemos cambiar o mejorar para superarnos y encontrarnos a un nivel competitivo que se esté a la altura de la revolución digital, pues sabemos que en este mundo y en la naturaleza, solo los que mejor se adaptan podrán sobrevivir y perdurar.

Es turno del Notario de comenzar a divisar los cambios que se avecinan para que los mismos no vayan a ser sorpresivos y el ejercicio de la función notarial pueda quedar obsoleto. Es por ello que todos los días los notarios deben continuar capacitándose y preparándose para dar siempre un servicio de excelencia a sus clientes.

Es cierto que, en los últimos 30 años, han existido cambios en la función Notarial que no han alterado su esencia y muchas modificaciones más de las que se habían visto en toda su historia, pues ha logrado mantenerse y se ha venido reforzando el actuar notarial, justo por ir bastante más allá de la simple función fedataria.

Las máquinas y las nuevas tecnologías también pueden acreditar los hechos anteriores, pues la velocidad a la que va evolucionando la tecnología en tan pocos

años, ha hecho que logremos superar la máquina de escribir, las primeras impresoras y computadoras y en materia notarial el gran salto de los libros de protocolo notarial cerrado a un protocolo abierto con la implementación de folios notariales.

Es por ello que a lo largo del presente trabajo de investigación señalaremos los puntos más importantes del futuro del notariado con la llegada de la tecnología, tal y como lo es el protocolo notarial electrónico y los beneficios de la implementación del mismo en nuestra Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato y muy pronto con la firma electrónica.

CAPITULO 1

1.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL PROTOCOLO NOTARIAL (PROTOCOLO ABIERTO)

1.1.- CONCEPTO DE PROTOCOLO NOTARIAL

¿QUE ES EL PROTOCOLO?

El hombre en su gran afán de poder comprender las cosas y darles un significado a las palabras ha conceptualizado los principios más elementales para el entendimiento del derecho, uno de ellos es el concepto del Protocolo.

El Protocolo es una de las palabras que puede aceptar varios significados, de manera general, uno de ellos y en un sentido amplio y no jurídico es definido por la RAE (Real Academia Española) como el "Conjunto de reglas establecidas por norma o por costumbre para ceremonias y actos oficiales o solemnes." Partiendo de este significado, es posible emplear la noción en distintos contextos, un protocolo puede ser una normativa o un documento que establece cómo se debe actuar en ciertos actos o procedimientos y de este modo recopilar conductas, acciones, técnicas que se consideran adecuadas ante ciertas situaciones.

Ahora bien, el tema que es de nuestro interés es el significado jurídico del Protocolo Notarial, ¿para qué nos sirve?, ¿cómo se integra? y ¿por qué es tan importante para el desempeño del Notario en su actuar?

El Protocolo en términos etimológicos se compone por dos palabras que provienen del Griego, la primera de ellas es *PROTOS*, que significa principal o primero y *KOLLAS*, que significa pegar, definición que resulta ser la más acertada para determinar el origen del concepto.²

¹ PROTOCOLO, Real Academia Española, Recuperado de: https://dle.rae.es/protocolo?m=30 <u>2</u>.

² JIMENEZ ARNAU, ENRIQUE, *Derecho Notarial*, Eunsa, Pamplona, 1976. p. 843.

Una vez definido en términos generales el concepto, así como de donde emana la palabra Protocolo, es preciso dar el significado jurídico de lo que es el Protocolo Notarial.

El Protocolo Notarial es "El conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la Ley, asienta y autoriza progresivamente las Escrituras y Actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices y demás elementos notariales."

Nuestra Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato lo define en su artículo 51 como:

"...Se entiende por folios las hojas numeradas oficialmente, las que serán progresivas y deberán contener las características que se determinen en el Decreto Gubernativo a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, además de la firma o rúbrica y sello del notario, las que serán coleccionadas, ordenadas y sólidamente empastadas, y junto con su apéndice constituirán el protocolo..."³

No obstante, el Protocolo Notarial puede ser a su vez definido bajo dos criterios:

"1.- Protocolo Notarial en Sentido Amplio: En su sentido más amplio comprende todos los documentos que obran en el haber de cada notaria."

Por un lado, la definición de Protocolo Notarial en sentido amplio nos da un gran margen de entendimiento respecto de todos los elementos que integran el Protocolo, pues abarca de manera integral todos los documentos que se encuentran dentro de una notaría, mismos que están estrictamente vinculados a la realización de escrituras y actas, así como de todos los documentos que forman parte del apéndice y que, de manera conjunta, constituyen el Protocolo Notarial.

2

³ Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, recuperado de: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3088/Ley de Notariado para el Estado de Guanajuato_REF_2020_07_13.pdf, p.24.

2.- Protocolo Notarial en Sentido Estricto: Es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe Notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad Notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley. "4

Por otro lado nos encontramos con la definición de Protocolo Notarial en sentido estricto, que comprende de una manera mucho más detallada todos los elementos que integran el protocolo, pues a la luz de este concepto no se deja cuestión alguna fuera de observancia, contemplando cuestiones dentro del protocolo mismo como las relaciones jurídicas que constituyen los interesados, conservación de documentos y principio de matricidad, así como la entrega de los Libros o Tomos que se mandan al Archivo General de Notarias para su conservación.

Con esta acepción, es claro que el Protocolo no es solo un conjunto de reglas, sino que dicha figura constituye el elemento medular de la Actuación Notarial, al ser el instrumento por el cual se consignan los actos y hechos que realizan las partes interesadas, ante la fe de un Notario Público.

⁴ Ley del Notariado para la Ciudad de México, recuperado de: https://colegiodenotarios.org.mx/doctos/LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO.pd f, p. 23.

De lo antes expuesto se observa la necesidad de conservar los actos autorizados por los Notarios Públicos de forma permanente y en completa seguridad tanto material como jurídica para la reproducción en testimonio de estos, así como el posible fin de publicidad que emerge de dichas recopilaciones de los instrumentos que señalan por sí solos, la inexcusable y evidente necesidad de la existencia del protocolo notarial.

1.2.- ANTECEDENTES

El protocolo notarial surge de la necesidad del hombre de materializar los actos que se realizaban entre personas, pues su finalidad era que a través de la creación de un documento en el que se contenía la voluntad y el acto que realizaban las partes, sería fuente de prueba suficiente para acreditar la existencia del acto y la aceptación por la o las partes, a esa primera fuente del acto jurídico, lo llamaron protocolo.

Esta función de redactar y conservar los documentos que realizaban las partes se dejó en manos del notario hasta el día de hoy.

IMPERIO ROMANO

De manera histórica se menciona que el Protocolo surge en el siglo VI d.c., en el imperio romano, dentro del "Corpus Juris Civilies" de Justiniano que en su obra de Compilación y Legislación contiene en sus Novelas XLIV, XLV y LXXIII, una regulación de las actividades y actuaciones del notario y del protocolo.

El notario o tabellio, como se le conocía en esa época, era el encargado de redactar en un protocolo que leía, autorizaba y entregaba el documento creado a las partes. A través de este proceso, el documento adquiría el carácter de fidedigno con valor probatorio completo a los documentos que elaboraba el notario. ⁵

4

⁵ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, Derecho Notarial, Porrúa, México, 1995., p. 3.

También se establecía en la novela número XLV (45) de Justiniano que: "También añadimos a la presente ley que los notarios no escriban los documentos en papel en blanco, sino en el que al principio tenga el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el documento y lo que en tales hojas se escribe, y que no corten el protocolo, sino que lo dejen unido."

El papel no podía cortarse, sino que debía mantenerse intacto y el documento debía contener el resumen del acto, es decir, el "protocollum", que era la primera colación, escritura o apuntación como encabezado de la carta.

CARLOMAGNO

Posteriormente, con los capitulares de Carlomagno, los escribanos actuaban junto con los obispos y condes, pero la función de los escribanos estaba limitada a redactar los actos que pasaban ante la fe de dichas personas y no sobre los actos que escribano hiciere. Los documentos que redactaba el escribano, no los conservaba, sino que eran entregados a la Autoridad que los solicitaba.

SIGLO XVI

Durante este siglo en España, la Pragmática de Alcalá expedida por los Reyes Católicos de Alcalá de Henares el 7 de Junio del año 1503, es la que marca el rumbo definitivo del nacimiento del protocolo y con la encomienda de la Reina Isabel Católica que mandó:

"Cada uno de los escribanos haya de tener y tiene un protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el cual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante el pasaren y se hubieran de hacer constar las personas que intervinieren, el mes, el lugar, casa donde se otorga y los que se otorgó especificando las condiciones, partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones, que la dichas partes asientan y que así como las partes y los testigos y si las partes otorgaren, las firmen de sus nombres y si no supieran firmar, firmen

-

⁶ Ibidem, p. 97.

ellos por cualquiera de los testigos, u otro que sepa escribir, el Escribano, hacía mención de dicha nota, y registro de dicha escritura, fuere añadido algo o menguado, que el Escribano, lo hay de salvar o lo salve, antes de las firmas porque no puede haber duda si dicha enmienda es verdadera o no que los Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, si que primeramente, al tiempo del otorgar de la nota hayan sido presentes las partes y testigos y firmada, sin que se le quiten o añadan palabras, y de esto se llevaba un registro."⁷

La encomienda era una ordenanza de la ley y los Escribanos tenían la obligación de guardar de manera diligente los libros y todos los registros, así como el protocolo que se utilizaba cuando hubiere diligencias de traslados a las escrituras, mismas que debían ser primeramente revisadas contra los registros en presencia de las partes para evitar que se pudiera añadir algo de manera posterior.

ÉPOCA COLONIAL EN MÉXICO

Con la llegada de las leyes de Castilla a la Nueva España y su rápida incorporación a nuestro sistema notarial, se incluyeron disposiciones que establecían el uso del sistema del protocolo abierto. En el año de 1525 se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, el cual es el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarias del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.⁸

Por otra parte, y de acuerdo con la Novísima Recopilación y Leyes de Indias, los escribanos realizaban de manera personal sus escrituras y las plasmaban en un papel sellado, con letra clara, legible y en castellano, haciendo mención que las escrituras no podían contener *Guarismos,*⁹ ni abreviaturas. Después de que redactaban las escrituras los escribanos tenían la obligación de

⁷ Ibídem, p. 242.

⁸ CARRAL Y DE TERESA, LUIS, Derecho Notarial y Derecho Registral, Porrúa, México, 1995, p.78.

⁹ "(GUARISMO)

^{1.} signo que expresa un número en un sistema numeral El número "5" es un guarismo.

^{2.} cantidad expresada en números La media se encuentra entre los guarismos 75 y 94."

leerlas de manera íntegra y dar fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, plasmando su signo y su firma.

La actividad del Escribano era una actividad privada que realizaba una persona (particular), pero que tenía las características públicas, de entre las cuales se encontraba el nombramiento especial y el uso de un signo que era entregado al escribano por el Rey; se le daba valor probatorio pleno a los instrumentos que realizaba en el desempeño de la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por las personas en función de un arancel que era obligatorio.

Al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos dice que la recopilación de las actas de los escribanos en los siglos XVI y XVII, eran protocolos que se componían de cuadernos sueltos, que posteriormente se cosían y encuadernaban. Los cuadernos generalmente iniciaban con una portada en la que se contenía una fórmula de apertura que se componía de la siguiente manera: Año, Registro de Escrituras, testamentos, obligaciones y poderes otorgados ante mí (nombre del escribano), escribano real (escribano público). Al final se insertaba una fórmula de cierre en la que se hacía constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su firma y su signo. ¹⁰

De lo anterior podemos apreciar el primer antecedente de encuadernación del protocolo para su conservación, así como el establecimiento de la razón de apertura y cierre a modo de índice para una mayor organización y facilidad de consulta posterior.

MEXICO INDEPENDIENTE

Después de la Independencia de México, se continuó aplicando por un tiempo la legislación de España, Leyes de Indias y demás decretos, cédulas y Provisiones reales de la Colonia, todo esto por disposición del Reglamento

7

¹⁰ Cfr. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, Derecho Notarial, Porrúa, México, 1995, Págs. 81-84.

Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de Diciembre del año 1822 que en su Artículo 2 decía:

"Quedan sin embargo, en fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidiesen en consecuencia de nuestra independencia..."

11

De esta manera se fueron expidiendo y emitiendo nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho mexicano del derecho español. De manera tal, que con el paso de los años se establecieron algunas disposiciones notariales como por ejemplo el Decreto del 30 de Noviembre de 1846, sobre la Organización de los Juzgados del Ramo Civil y Criminal del Distrito Federal y que determinaba en el artículo 13: "El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal y el local correspondiente o que no lo reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privación de oficio..." Así como el decreto del 26 de Agosto de 1852 que disponía que los escribanos presenten a la Corte de Justicia, un inventario de sus protocolos estableciendo lineamientos para su conservación y vigilancia.¹²

Durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna se expidió una ley conocida como Ley para Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de fecha 16 de Diciembre de 1853, que constituyó la primera organización nacional del notariado, en la cual se obligaba la inscripción del Título en el Colegio de Escribanos, así como el uso de la firma y el signo.¹³

¹¹ Ibíden, p. 26.

¹² Idem, p. 31 y 32.

¹³ Op. Cit., CARRAL Y DE TERESA, LUIS, p. 81.

No obstante, fue la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de fecha 21 de Diciembre de 1865, que se publicó durante el imperio de Maximiliano, la que reguló de manera exclusiva la función notarial.

La Ley antes citada establecía en su artículo 10 que "La fe pública se dará a los Notarios solamente respecto de los actos que consten en sus protocolos y en el artículo 30 del mismo ordenamiento en mención, se establecía que el protocolo debía estar previamente encuadernado y los instrumentos debían asentarse en papel sellado como una forma de cubrir con los impuestos que se generaban con la contratación y por último en su artículo 56 hacía mención a que la custodia del protocolo no podían delegarla a persona alguna, por lo que en caso de que los notarios tuvieran que salir de la notaría para recabar una firma, debía el notario hacerlo de manera personal.¹⁴

La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, que fue promulgada con Benito Juárez el 29 de Noviembre de 1867, se destacó porque terminó la venta de notarías; separa la actuación del notario y la del secretario de juzgado, sustituyó el signo que tenían los notarios por el sello notarial para manifestar de esa forma la facultad fedataria del notario. El protocolo el único instrumento en el cual los notarios podían dar fe y facultaba de manera exclusiva a los notarios para autorizar los documentos que elaboraban con apego a la ley.¹⁵

El sistema del protocolo abierto imperaba en ese momento porque se formaban en cuadernos de cinco pliegos metidos estos unos de otros, cosidos y en papel del sello que demarcaba la ley. El notario tenía la obligación de integrar el protocolo y comprendía los documentos y diligencias que se les agregaren, marcando el número de la foliatura en letra y guarismo y además el sello y la rúbrica del notario a quien pertenecía el protocolo. En el artículo 27 de dicha ley, el protocolo se cerraba al final de cada semestre señalando los meses de junio y diciembre para

¹⁵ CORREA ROJO, CARLOS, Guanajuato Su Notario en el Bicentenario, México, 2010, págs. 9 y 10.

¹⁴ Op. Cit., PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, p. 40,42 y 43.

su cierre y debía encuadernarse cada 6 meses debiendo llevar un estricto registro cronológico de los instrumentos.

ANTECEDENTES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

En el estado de Guanajuato de manera histórica y en relación con el Protocolo Notarial, hemos tenido 4 leyes que han regido el actuar del notario en su actuar y las cuales se mencionan a continuación:

LEY ORGANICA DE ESCRIBANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO (LEY DE 1887).

Esta ley se publicó el 10 de Junio de 1887, en el Periódico Oficial No. 27, por decreto del Coronel Luis Rivas Mercado, la cual se componía de manera estructural por VIII Títulos que regulaban el actuar de los escribanos entendiéndose a éstos como notarios y actuarios y de manera específica en su Título V, regulaba en los artículos 30 al 46, todo lo relativo a los Minutarios y Protocolos, lineamientos, contenido, función, etc. ¹⁶

Los Protocolos o Registros se formaban en libros cuyas fojas estaban numeradas con letra y guarismos, mismas que se iban timbrando en la medida en que los notarios fueran extendiendo los instrumentos públicos. Al momento en que se abrían los libros se presentaban a la autoridad política del lugar para que certificara el número de fojas útiles que contenía, plasmando su sello en el centro de todas ellas, lo que quiere decir que establecía un protocolo cerrado.

El Protocolo del notario en la Ley de 1887, estableció las primeras directrices respecto de lo que debía contener este libro, entre las cuales señalaba que no podían escribir más de cuarenta líneas por plana a igual distancia unas de otras, con letra del mismo tamaño; no se debían dejar claros ni huecos; se marcaban con número progresivo los actos y contratos que contenían las escrituras públicas;

10

¹⁶Ley Orgánica De Escribanos Del Estado De Guanajuato, Boletín Numero 34, Recuperado De: http://archivohistorico.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/BOLETIN-NUMERO-34-ilovepdf-compressed.pdf

su encuadernación y remisión al ayuntamiento cada 6 meses (junio y diciembre), entre otras.

Una de las cuestiones importantes dentro de esta ley, es la creación de dos libros, el primero de ellos conocido como el "Apéndice", que era un libro auxiliar que se formaba con la numeración progresiva de los documentos y diligencias que hacían parte sustancial de las escrituras que se hacían, anotándose en la escritura el número y foja bajo el cual quedaban agregados y el segundo un libro en el que se llevaba un registro por orden cronológico de los instrumentos que se extendían, asentando en él, los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y de las fojas en que comienza y acaba, mismo que a todas luces es el antecedente de lo que hoy conocemos como "Índice"

Los Notarios además de sus Protocolos, tenían un libro llamado Minutario, en el cual asentaban las minutas¹⁷ de todos los instrumentos que otorgaban y que cumplía con los mismos requisitos que el Protocolo, motivo por el cual al final de cada semestre se cerraba en la forma que la ley disponía y se remitía al ayuntamiento para ser archivado en el lugar en que el Notario ejercía la profesión.¹⁸

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1959.

Esta ley se publicó en el Periódico Oficial No. 3., de 8 de Enero de 1959, por decreto número 185, del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Doctor J. JESUS RODRIGUEZ GAONA, la cual contiene 89 artículos y 5 transitorios y se estructuraba de la siguiente manera:

La Ley establecía que el ejercicio del Notariado en el Estado de Guanajuato, era una función de orden público y que únicamente el Ejecutivo lo podía

¹⁷ MINUTA: Extracto o borrador que se hace de un contrato u otra cosa, anotando las cláusulas o partes esenciales, para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias para su perfección., recuperado de: https://dle.rae.es/minuta

¹⁸ Op. Cit., Ley Orgánica De Escribanos Del Estado De Guanajuato, Boletín Numero 34, Recuperado De: http://archivohistorico.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/BOLETIN-NUMERO-34-ilovepdf-compressed.pdf

conferir y era el Gobernador Estatal quien tenía a su cargo la inspección, control y la vigilancia de la función notarial. Por ende, consideraba al notario como un funcionario revestido de fe pública.

Por su parte y con relación al Protocolo Notarial regulado en esta ley, se autorizaba al notario a llevar de manera simultánea dos libros de protocolo, uno de pares y uno de nones, en donde asentaba los actos que autorizaba conforme a la ley.

El uso de estos libros debía hacerse con riguroso orden de numeración de las escrituras y actas notariales y se ordenaba que cuando se llevaran dos libros en uno de ellos se debían plasmar todos los números pares y en el otro todos los números nones. Los notarios al igual que se regulaba en la Ley de 1887, debían llevar el Minutario (hoy índice), para hacer constar cuando era requerido, las minutas de los contratos que elaboraban, además seguía las mismas reglas que el protocolo y debía ser cerrado de igual forma, pues al igual que su antecesora ley, tenía las mismas características que las del protocolo.

La Ley describe el Protocolo del Notario en su artículo Treinta y Tres como:

"ARTICULO TREINTA Y TRES.- Los libros del Protocolo estarán encuadernados y empastados. Cada página útil de los libros del Protocolo, tendrán un margen para escribir en él las anotaciones que procedan, de una cuarta parte de la anchura de la hoja. Las hojas de los libros mencionados deberán tener treinta y cinco centímetros de largo por dieciocho de ancho en su parte utilizable; cada plana tendrá treinta y seis renglones y deberá ser rubricada y sellada por el Notario a medida que la vaya utilizando". 19

Esta ley ordenaba que, en la Primera Plana útil de cada libro de protocolo, sea la primera Autoridad Política del lugar de adscripción del notario, (Presidente Municipal quien actúa con la fe pública del Secretario del Ayuntamiento), quien tenía que asentar ciertos datos para darle validez a ese libro

¹⁹ Ley Del Notariado Para El Estado De Guanajuato De 1959, Recuperado de: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/7/cnt/cnt1.pdf

que se comenzaba, como lo eran el lugar y fecha, el número que correspondía al libro, el número de folios utilizables el nombre completo y el número del notario a quien iba a corresponder dicho libro.

Para el cierre de un libro de Protocolo, se tenía que seguir por virtud de Ley el procedimiento establecido que consistía en que el mismo día en que el Notario paso su último acto, al final de cada libro, se anotaba la razón por la que cerraba el volumen y asentaba el número de actos que autorizó, los que no pasaron y los pendientes de autorizar, expresando los motivos del por qué se encontraban pendientes.

Para el caso de sustitución de algún notario, se seguía el mismo procedimiento que el señalado en el párrafo anterior para el cierre del protocolo, este era el único caso en el que la ley permitía la actuación de otro notario en protocolo distinto al suyo y quedaba prohibido a los notarios comenzar un nuevo libro de protocolo sin haber cumplido con el cierre del anterior.

Con relación a los libros del Protocolo, los notarios llevaban otro libro o juego de libros en los que depositaban progresivamente, los documentos relacionados con las actas notariales y a ese legajo lo llamaron "Apéndice", el cual contenía dos numeraciones progresivas, una que pertenecía al documento mismo y otra a los folios respectivos y el cual debía ser encuadernado una vez que se cerrara el libro de protocolo al que corresponden los documentos.

Todos estos libros, debían ser guardados por el Notario bajo su más estricta responsabilidad y quedaba prohibido sacar de las Notarías los libros concluidos del protocolo o minutario, excepto en los casos que preveía la ley.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1996.

La siguiente ley fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 79, tercera parte, de fecha 1 de Octubre de 1996, siendo el Gobernador Constitucional del Estado, Vicente Fox Quezada, por virtud del Decreto 226 de la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional.

La Ley contiene 149 artículos en 17 capítulos y 10 artículos transitorios, la cual fue reformada el 26 de Diciembre de 1997, en donde ya se regula de una manera mucho más específica y detallada al Notario y a la Función notarial con todo lo que ello implica.

A diferencia de la Ley de 1959, el concepto del notario se ve de una forma distinta, pues ya no se define como un funcionario, sino que se ve al notario como la persona sobre la cual el poder ejecutivo deposita la fe para su ejercicio, como se define a continuación:

"ARTÍCULO 3o.- Notario es el profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial. Compete a los notarios fedatar los hechos y actos a los que las personas deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. La formación de los instrumentos sólo se hará a petición de parte."²⁰

Por lo que respecta al Protocolo, este se encuentre regulado dentro del Capítulo Octavo, artículos 53 al 69 de la citada ley, los cuales establecen que los notarios seguirán el sistema de protocolo para hacer constar los actos que conforme a la ley se deban autorizar.

Esta Ley es muy importante ya que en los artículos transitorios regulaba dos puntos muy importantes que cambiaron al notariado por completo y adaptaron la función notarial a las condiciones que se necesitaban en ese momento.

El primero es el artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el cual se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 185, para dar paso a la nueva y moderna Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato de 1996.

²⁰ LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1996, ARTÍCULO 3, RECUPERADO DE: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/GTO5.pdf

El segundo es el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- El uso del actual libro protocolo o de los folios del protocolo abierto, será optativo hasta el día treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho. Durante ese periodo, los notarios que opten por el protocolo cerrado, seguirán observando las disposiciones de la Ley que abroga el artículo segundo transitorio del presente Decreto, solamente en cuanto a las disposiciones aplicables a las características de los libros del protocolo y autoridades que los deban autorizar. Llegado el término a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el uso del sistema de folios de protocolo abierto será obligatorio."²¹

Es aquí donde la nueva Ley, viene a romper todos los paradigmas de lo que era la función notarial y el uso del protocolo cerrado en los libros, para dar paso al sistema moderno que tenemos en ejercicio al día de hoy, el cual funciona con el uso de los folios del notario en los cuales se asientan y autorizan las escrituras y actas que pasan ante la fe notarial.

Si observamos con detenimiento el artículo séptimo transitorio, nos podemos percatar que en ese momento en que esta ley fue publicada, se utilizaban todavía los libros del protocolo cerrado y daba la apertura de que también pudieran usarse los folios y es muy importante recalcar que establece un plazo para que todos los notarios adopten el uso de los folios en sustitución de los libros del protocolo cerrado.

Nosotros las nuevas generaciones que no nos tocó este gran cambio, solo podemos limitarnos a imaginar el uso de este protocolo cerrado y lo difícil que debió haber sido el cambio generacional por lo novedoso de un esquema que llevaba muchísimos años arraigado en el notariado y de la misma manera que se generó este cambio por el comienzo de la era digital, en los comienzos de las computadoras y de las impresoras supliendo al famoso papel hectográfico con tinta color morado con el que se plasmaban los actos en el libro del protocolo cerrado.

-

²¹ Ibidem., Artículo Séptimo transitorio.

Con la llegada de la nueva ley y de todos los cambios que trajo consigo, el Apéndice del notario también adquiere mayor importancia, al establecerse que forma parte integrante del protocolo en el cual se coleccionan los documentos correspondientes no solo a actas, sino también las escrituras.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DE 2007.

La siguiente ley fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 134, tercera parte, de fecha 22 de Agosto de 2006, siendo el Gobernador Constitucional del Estado, Juan Carlos Romero Hicks, la cual entro en vigor el primero de Enero del año 2007.

Esta Ley del 2007 contiene los principios notariales y su definición, con esta ley se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato de 1996, para dar paso a la ley que conocemos hoy en día y la cual nos rige actualmente. En esta ley encontramos la definición moderna de notario como el profesional del Derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial. Corresponde a los notarios recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.²²

Con la llegada de esta nueva ley se crea el libro de ratificaciones del notario que se contempla en el Capítulo IX, llamado Del Protocolo y del Libro de Ratificaciones, en la Sección Segunda y que no es más que un libro conformado de 100 folios, en el que se asientan, en registros numerados sucesivamente, los actos que contienen e identifican los actos jurídicos cuyo contenido y firmas se ratifiquen ante el notario, haciendo constar, la fecha de celebración del acto jurídico, naturaleza del acto, datos generales de quienes lo ratifican, forma de identificación

²² Ley Del Notariado Para El Estado De Guanajuato 2007, Recuperado de :
https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/62/LEY_DEL_NOTARIADO_PARA_EL_ESTADO_DE_GUANAJUATO.pdf

de las partes, fecha de ratificación, firmas de los comparecientes y del sello y firma del notario.

Por último, otra de las cosas que se crea con la nueva ley es la Certificación notarial, el cual es un sistema de carácter obligatorio que tiene por objeto la actualización académica y practica permanente de los notarios y de los aspirantes a notario con relación a los conocimientos propios de la función notarial.

1.3.-ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROTOCOLO

INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL

El instrumento notarial es aquel en virtud del cual, el notario puede materializar los actos y hechos jurídicos que le solicitan las partes para crear un documento con carácter de público que formalice y brinde seguridad y certeza jurídica a las partes.

Conforme lo dispone la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, el instrumento notarial se define como:

"ARTÍCULO 69. El instrumento notarial es el documento original que el notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos y hechos sometidos a su autentificación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran, y autorizado por el notario."²³

Es decir, el instrumento notarial se conforma por los actos y hechos, mismos que se traducen en escrituras y actas notariales, así cuando el notario quiere hacer constar un acto jurídico, lo hará a través de una escritura y cuando quiera plasmar los hechos sometidos ante su fe, lo hará a través de un acta notarial.

1.3.1.- ESCRITURAS Y ACTAS

ESCRITURAS

²³ Ley Del Notariado Para El Estado De Guanajuato 2007, Recuperado de :
https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/62/LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.pdf

Una escritura es el "instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma."²⁴

La escritura pública se conforma por diez grandes apartados que, en su conjunto, forman las partes de la escritura y son el Proemio, Declaraciones, Antecedentes, Cláusulas, Representación o Personalidad, Generales, Aviso de Privacidad, Certificaciones, Fechas de Firmas y Autorización.

Es importante mencionar que la escritura pública es la redacción del acto jurídico impresa en el protocolo en forma directa (original o íntegra) o a manera de síntesis en el protocolo notarial.

Todas las escrituras hechas ante un notario público están sustentadas sobre una base normativa precisa y reúnen condiciones de autenticidad, lo que significa que todo lo que en ese documento se contenga es cierto y legal, ya que están ajustadas a las leyes. Las personas que firman una escritura pública pueden tener la completa seguridad de que nadie podrá poner en duda su veracidad y contenido, ya que de acuerdo con la Ley Procesal tienen carácter de prueba plena que surten sus efectos erga omnes salvo prueba en contrario.

La escritura notarial es un documento íntegro que no precisa ninguna comprobación y que tiene, por sí mismo, la plena eficacia que le da la ley desde el mismo momento en que el notario la autoriza. Es un instrumento público cuando trae o contiene obligaciones que posee fuerza probatoria de las fechas, de los hechos y de las declaraciones que contiene.

ACTAS

Otro de los instrumentos que los notarios elaboran de manera usual y que se asienta en los folios del protocolo a su cargo, son las actas notariales, las cuales se definen como "el instrumento público original en el que el Notario, a

²⁴ Ley del Notariado para la Ciudad de México, recuperado de : https://colegiodenotarios.org.mx/doctos/LEY_DEL_NOTARIADO_PARA_LA_CIUDAD_DE_MEXICO.pd

solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello."²⁵

En términos prácticos, el acta notarial es el "instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de la parte interesada", la cual está confeccionada para contener la certificación que hace el notario de oído y de vista de hechos materiales o jurídicos específicos.

Entre los actos que pueden contener las actas notariales encontramos los siguientes:

- I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;
- II. La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;
 - III. Hechos materiales;
 - IV. La existencia de planos, fotografías y otros documentos;
 - V. Protocolización de documentos;
- VI. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia; y
- VII. En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas, o de los hechos materia de las mismas. Aquí podemos apreciar que la escritura y el acta notarial se rigen por los mismos principios en cuanto sean compatibles los unos con

-

²⁵ Ibidem, Ley del Notariado para la Ciudad de México.

los otros y con su naturaleza como lo indica la misma disposición, puesto que ambos son instrumentos notariales.

Un precepto muy importante es que el notario tiene la facultad de realizar el acta, debiendo al finalizar, levantar inmediatamente el acta de lo que éste percibió por sus sentidos, lo que quiere decir que estamos ante la presencia de una fe originaria, ya que el notario interviene directamente en la redacción de lo que percibe éste por los sentidos.

1.3.2.- **FOLIOS**

Los Folios constituyen parte de la papelería oficial del notario y son el instrumento idóneo por el cual el notario puede plasmar en papel, los actos y los hechos que pasan ante su fe.

Los folios son de tamaño oficio y están elaborados de un papel especial como mecanismo de seguridad y certeza jurídica para los actos y actas de fe de hechos que estos llegaren a contener. Como dato particular, en la Ciudad de México existe una circular en la que se especifica que los folios deben ser en papel ledger y los mismos están sometidos a un proceso de seguridad que dan al documento características especiales que los distinguen del papel común y que hacen que su reproducción para copias piratas o no auténticas sea muy difícil.

Los folios se encuentran numerados de manera progresiva y la actuación del notario solamente puede hacerse en los mismos, pues es el medio que otorga la ley al notario para plasmar sus instrumentos públicos.

1.3.3.- APENDICE

El apéndice es uno de los elementos esenciales para el desempeño de la función notarial debido a que es la carpeta en donde se coleccionan todos los documentos que guardan relación con los instrumentos notariales que tira el notario, es decir las escrituras y actas, así como todos los documentos que tuvieron relación o incidieron en el instrumento que se realizó, con la finalidad de establecer una base de control de documentos respecto de todo lo actuado y que, de esta manera, quede

debidamente integrado un expediente para la expedición de los testimonios notariales, copias certificadas o informes certificados e incluso actas complementarias en términos del artículo 96 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

Nuestra Ley del Notariado para el estado de Guanajuato lo define de la siguiente manera "Artículo 63. En relación con los tomos del protocolo, el notario llevará una carpeta en donde irá depositando los documentos que se refieren en las escrituras y las actas. El contenido de esta carpeta se llama apéndice, el cual se considerará como parte integrante del protocolo…"²⁶

Como podemos apreciar, el apéndice es una carpeta que forma parte del protocolo, por tener una relación estrecha con las escrituras y actas que se realizan, de esta manera el Notario deberá formar por cada tomo el correspondiente apéndice, en donde se irán incorporando los documentos que mantengan relación con los instrumentos intervenidos por el notario, bien sea porque se encuentren vinculados estrechamente con su contenido, como podrían ser, las copias de los documentos habilitantes de la personalidad, certificados de gravámenes, planos, etc., así como de los avisos y comprobantes de pagos de cada uno de los instrumentos.

Los documentos del apéndice están conformados por legajos los cuales tendrán el número progresivo que los señale y distinga de los otros y que corresponde al de la escritura o acta a que se refieren.

Los documentos que se integren a un apéndice deberán conservarse íntegramente por el notario y seguirán a su tomo respectivo. Al remitir el apéndice al Archivo General de Notarías, el notario deberá entregarlo debidamente empastado de tal forma que las constancias no puedan desprenderse.

El sistema más utilizado para la formación del apéndice consiste en agregar todos los documentos de manera consecutiva, es decir, comprendiendo

_

²⁶ Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, recuperado de: http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/leyesnot/leynot11.pdf.

tanto los que se expresan en el cuerpo de la escritura, señalándose que serán agregados al apéndice bajo el número correspondiente; así como los avisos y justificantes de pago, lo cual señala como objetivo primordial el que todos los documentos de un instrumento se encuentren en el mismo lugar. Cabe destacar que siempre y previo a cada firma lo más recomendable es que previo a la firma del instrumento ya se tengan todos los documentos debidamente armados para que al momento de firmar si se deseara incluir algún documento que falto, pueda agregarse a la carpeta y cumplir con todos los requisitos que señala la ley para la integración del apéndice.

1.3.4.- INDICE

El índice es otro de los elementos que forman parte integrante del protocolo notarial a la cual no se le ha dado la importancia que se merece. Es un instrumento de control por el cual se detallan el número del instrumento, las partes que intervienen, la naturaleza del acto jurídico de que se trata, los folios utilizados y el tomo al que corresponden y de esa manera lograr la facilitación de la localización de los instrumentos notariales.

1.4.- PRINCIPIOS QUE SALVAGUARDAN EL PROTOCOLO NOTARIAL.

1.4.1.-INMUTABILIDAD DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO ASENTADO

Este principio se desprende del contenido de los artículos 84 y 90 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, conforme al cual, solo le está permitido al notario adicionar o modificar el contenido de un instrumento notarial, previo a que este sea firmado por las partes, una vez que el instrumento haya sido firmado, el Notario tiene prohibido alterar, revocar o cancelar el contenido del mismo, únicamente podrá hacerlo extendiendo un nuevo instrumento.

De lo anterior observamos que, si existiere algún error en el instrumento público antes de ser firmado, el notario tiene la facultad de adicionar o modificar algún error del que se percate en el instrumento público y ya que la Ley

del Notariado prohíbe a los notarios borrar, raspar o enmendar el texto de un instrumento, se debe recurrir a la figura conocida como testado o testadura, que según CATTARI, consiste en "tachar parte del texto de la escritura con el objeto de suprimirlo para que no valga y se tenga por no escrito, recomendando él mismo que se utilicen barras que no oculten lo que se testa"²⁷, lo cual permite corroborar que lo salvado corresponde a la parte del texto testada, teniendo además que el testado se realice por medios que no impidan la lectura del texto corregido.

Esta es la única razón por la cual el notario podría modificar o adicionar ciertos errores que detecte en el instrumento público, ya que reiteramos que, una vez firmado el instrumento público por las partes, la escritura o el acta no podrán modificarse mediante un entrelineado o entrerrenglonado, dejando como única posibilidad al notario, el realizar un instrumento rectificatorio o complementario al instrumento originalmente otorgado, con la finalidad de subsanar alguna cuestión del primer instrumento

1.4.2.- PRINCIPIO DE MATRICIDAD

El principio de matricidad del protocolo notarial es uno de los más importantes dentro de la función notarial y su origen se remonta a la problemática que existía en la época de los documentos tabeliónicos que se caracterizaban por su unidad, ya que sólo existía un documento único para cada acto notarial, pero derivado a las dificultades de conservación que esto generaba para el caso de pérdida o extravío del documento, fue cuando surge la necesidad de crear un sistema bi-instrumental, en el que para cada acto que realizara el notario, existieran dos documentos, el primero de ellos el instrumento público que se le entregaba al autorizado y el segundo el documento que el notario conservaba en original.

Este principio es aquel por el cual el notario retiene y custodia los instrumentos públicos originales que otorga y autoriza ante su fe y que el mismo

23

²⁷ NICOLAS GATTARI, CARLOS, *Práctica Notarial*, Depalma, Buenos Aires, 1987, págs 152-153.

retiene en su poder, formando una colección encuadernada denominada Protocolo, de manera que solo sus copias auténticas operen en el tráfico y en el proceso.

La matriz es solo una y debemos entenderla de esa manera, pues, aunque exista una copia íntegra que se llama testimonio que tiene valor de instrumento público, el original del documento siempre será el protocolo que conserva el notario, es por ello que el notario debe vigilar con sumo cuidado la custodia de estos, para su cotejo que puede darse en cualquier momento. Pues el conjunto de libros que conforman el protocolo, deben de guardarse y coleccionarse por un plazo no mayor a 25 años conjuntamente con los demás documentos que forman los instrumentos públicos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

1.4.3.- PRINCIPIO DE CONSERVACION Y REPRODUCCIÓN

El principio de conservación es complemento fundamental del principio de matricidad del protocolo notarial, ambos se relacionan estrechamente el uno con el otro, puesto que no puede existir matricidad sin conservación de los documentos, pues una de las funciones principales del protocolo es permitir otro de los principios llamado reproducción ulterior de los documentos conservados y coleccionados en la matriz.

Este principio consiste en que la matriz se integra, archiva y conserva en una colección de libros o tomos llamada protocolo, el notario expide la reproducción de esta matriz mediante copias o testimonios a los cuales les otorga el mismo valor que los originales (vale decir que estos testimonios o copias que se toman de la matriz, gozan de la misma fe y validez que el documento original que custodia el notario).

Por supuesto que, al hablar de este principio, nos referimos a la principal característica de los documentos protocolares que es su preservación, de cuya matriz el notario tiene el importante deber de conservar en colección encuadernada y progresiva, con sistemático mantenimiento mostrando dicho dador de fe, la diligencia de un padre de familia. Con este acto de conservación entre otras

cosas se ofrece la garantía de autenticidad y perdurabilidad de los actos, hechos, contratos y negocios jurídicos que pasan ante la fe de los notarios públicos en el ejercicio de su función.²⁸

1.5.-TIPOS DE PROTOCOLO

PROTOCOLO ORDINARIO

El sistema de Protocolo ordinario o protocolo abierto, es aquel que se basa en la utilización de folios que no se encuentran previamente encuadernados, sino que una vez que en ellos se asientan los instrumentos notariales, se encuadernarán en libros en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del cierre del tomo que se integraran por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso podrá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento iniciando con éste el siguiente libro.

En este sistema los instrumentos, libros y apéndice que integran el protocolo son numerados progresivamente.

PROTOCOLO DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

El sistema del Protocolo del Patrimonio Inmueble Federal es utilizado sólo por los notarios que han sido habilitados por la Federación, en específico por la Secretaría de la Función Pública y establece el uso de un protocolo especial en el que harán constar las adquisiciones o enajenaciones de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Federal, sus Organismos Descentralizados o los que sean de Dominio Público y cuya autorización se haya realizado por decreto del Ejecutivo Federal.

Este protocolo también es formado por folios y lleva características del protocolo ordinario.

²⁸ ADRADOS RODRIGUEZ, ANTONIO, *Principios Notariales, El Notariado del Siglo XXI*, Hemeroteca en SXXI, No. 25, Revista, 2009, RECUPERADO DE: http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-25/1589-los-principios-de-matricidad-y-de-protocolo-0-46113017896295544

Su fundamento lo encontramos en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley General de Bienes Nacionales que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 96.- Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sean parte la Federación y que en los términos de esta Ley requieran la intervención de notario, se celebrarán ante los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal que nombrará la Secretaría, entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado, cuya lista hará pública.

Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal Ilevarán protocolo especial para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la ley exija para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades competentes de las entidades federativas, cuando así lo exijan las leyes locales aplicables, y por la Secretaría. Los notarios deberán dar aviso del cierre y apertura de cada protocolo especial a la Secretaría y remitirle un ejemplar del índice de instrumentos cada vez que se cierre un protocolo especial. Esta dependencia podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los protocolos especiales, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de ausencia de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, quienes los suplan en términos de la legislación local respectiva, sean o no Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, podrán autorizar, tanto preventiva como definitivamente, un instrumento que se encuentre asentado en el protocolo respectivo, así como expedir testimonios de los que estén asentados dentro del protocolo, pero no podrán asentar nuevos instrumentos. Si el suplente ejerciere las facultades de autorización que este párrafo le concede, de manera previa deberá informar a la Secretaría que se encuentra a cargo de la suplencia, fundando y motivando la misma en los términos de su respectiva legislación.

La Secretaría emitirá los lineamientos que regulen aspectos específicos respecto del otorgamiento de actos relacionados con inmuebles federales, que deberán atender los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal.

ARTÍCULO 97.- Las entidades podrán elegir libremente al notario público con residencia en la entidad federativa en que se ubique el inmueble de que se trate, para formalizar cada uno de los actos adquisitivos o traslativos de dominio de inmuebles que celebren.

Las dependencias y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán elegir libremente al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en la entidad federativa en que se ubique el inmueble de que se trate, para formalizar los actos adquisitivos de dominio de inmuebles a favor de la Federación.

A solicitud de la dependencia, una de las unidades administrativas de la Presidencia de la República o la entidad interesada, la Secretaría excepcionalmente y si lo considera procedente, podrá habilitar a un Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal o, en el caso de entidades, a cualquier otro notario público de diferente circunscripción territorial, sin perjuicio de las leyes locales en materia del notariado.

ARTÍCULO 98. Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal formalizarán los actos adquisitivos o traslativos de dominio de inmuebles que otorguen la Federación o las entidades, y tanto ellos como los notarios públicos que formalicen actos otorgados por las entidades, serán responsables de que los actos que se celebren ante su fe cumplan con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y los notarios públicos estarán obligados a hacer las gestiones correspondientes para obtener la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación del bien, y a remitir a la Secretaría el testimonio respectivo debidamente inscrito, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en la que hayan autorizado cada escritura, salvo en casos debidamente justificados. En caso de

incumplimiento, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados en los términos de esta Ley.

En los casos en que intervengan Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, los honorarios que les correspondan conforme al arancel que establezca los honorarios de los notarios, se reducirán el cincuenta por ciento. Cuando se otorguen instrumentos dentro de programas de regularización de la propiedad inmueble o promoción de la vivienda, las dependencias administradoras de inmuebles podrán convenir con los Colegios de Notarios respectivos, tarifas y cuotas especiales para el otorgamiento de dichos instrumentos.²⁹

PROTOCOLO CONSULAR

El protocolo consular no es en estricto sentido un protocolo que tenga que llevar el notario, pero consideramos importante mencionarlo debido a que guarda estricta relación con la función del fedatario en general.

Su fundamento se encuentra en los siguientes artículos, el primero de ellos es el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública que ordena a la letra "...Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;..."30

³⁰ Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Artículo 28, RECUPERADO DE: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_220120.pdf

²⁹ Ley General de Bienes Nacionales, Artículos 96-98, RECUPERADO DE: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_190118.pdf

El artículo 44, fracción IV, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano establece en la fracción IV que corresponde a los jefes de las oficinas consulares "...IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en la Ciudad de México..."

Por último, los artículos 85 y 86 del Reglamento del Servicio Exterior Mexicano, la Secretaría de Relaciones Exteriores que al igual mencionan el tema de la fe pública consular.

Por esta razón, será el Cónsul, Vicecónsul o Jefe de Misión donde no haya funcionarios consulares quien estará a cargo del protocolo, teniendo a su cargo la obligación de ejercer funciones notariales y contará con fe pública para hacer constar los actos y contratos celebrados por mexicanos en el extranjero, para ser ejecutados en la República Mexicana, debiendo aplicar las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, (hoy Ciudad de México). Dicho Protocolo deberá ser autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La existencia del Protocolo consular se justifica para que los funcionarios del Servicio Exterior desempeñen las funciones del Notario y pongan a disposición de sus ciudadanos que residen en el exterior los medios para conservar la Ley nacional utilizando la mexicana y para procurar la protección de sus nacionales en todo momento.

Los actos que realice el Cónsul deberán plasmarse en el libro de protocolo autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este protocolo se formará con folios sueltos que, al término del tomo dentro de los 30 días hábiles siguientes a su conclusión, se levantará el cierre del mismo y se comunicará al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, una vez transcurrido dicho plazo,

se tendrán dos meses para encuadernar los volúmenes y regresarlos visados al consulado para que sean conservados por un periodo de 5 años. ³¹

CAPITULO 2

2.-EL PROTOCOLO NOTARIAL Y SU OBSERVANCIA EN EL DERECHO COMPARADO

Es imprescindible realizar estudios comparativos, puesto que en diferentes países el Notariado se encuentra actualizándose constantemente y la legislación mexicana debe irse adecuando a estos cambios que son indispensables para continuar siendo la institución fidedigna, responsable y comprometida con la sociedad y debido a que la gente deposita su confianza en el notario para que cuide su patrimonio, sus bienes y sobre todo su plena confianza, pues el notario es considerado imparcial y perito profesional en la materia.

Como ya se definió en el capítulo anterior, el Notario mexicano y en general el notario de corte latino se define y caracteriza en las leyes por ser el profesional del derecho investido de fe pública por el estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en los instrumentos públicos de su autoría.

Sin importar que existan muchas leyes del notariado en el mundo que regulan el ejercicio de la función notarial, todas siguen los lineamientos y principios del notariado de corte latino, cuya finalidad es conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos jurídicos que las partes les presentan ante su fe.

Por otra parte y sin irnos tan lejos, simplemente en nuestro país, encontramos que para cada estado de la república hay una Ley del Notariado que cuenta con sus precisiones y aristas que regulan la actuación notarial en las distintas entidades federativas que van acorde a sus necesidades, para de esta manera darle la mayor seguridad y certeza jurídica a los instrumentos que se realizan, pues las necesidades que existen en Guanajuato, no son las mismas que existen en el Estado de México o en el estado de Jalisco, por mencionar algunos.

Lo anterior es posible debido a que la Constitución Política de los Estados Mexicanos, regula que la función notarial es competencia de las entidades

³¹ Cfr. Protocolo Consular, Página 60, RECUPERADO DE: file:///C:/Users/josea/Documents/CHELIS/TESIS%202020%20NOTARIAL/NUEVAS%20FUENTES/ARTI CULO%20REVISTA%20NOTARIAL%20PROTOCOLO%20ELECTRONICO%20CDMX.pdf

federativas en términos de los artículos 121 y 124 constitucionales, con base en la distribución de competencias del sistema residual. 32

Toda vez que la actividad notarial está reservada a los estados, cada estado puede legislar en materia notarial y por ende es que, al día de hoy, contamos con 32 leyes del notariado, que no obstante se rigen por los mismos principios deontológicos, existen discrepancias y diferencias entre las distintas leyes; en particular la forma en la que se puede acceder a la función notarial.

Artículos 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 121.- "En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes..."

Artículo 124.- "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."33

De este análisis se desprende que la función Notarial es de competencia estatal, pues actualmente no existe una Ley Nacional del Notariado Mexicano, que regule a nivel federal la función notarial o bien, que alguna ley señale preceptos y principios básicos a los cuales se deben sujetar las leyes estatales, aunque de lo anterior, ya existen proyectos que aún no se materializan formalmente y que continúan todavía en ideas legislativas para centralizar al notariado a una sola ley que trace las directrices básicas a las que deberán ceñirse todos los estados de la república y partiendo de esa base, adaptar las leyes correspondientes en cada entidad federativa.

En lo personal es una idea que no compartimos, pues como ya mencionamos, cada estado tiene sus necesidades propias y tratar de centralizar la función notarial, sería atentar contra los preceptos constitucionales antes citados que le dan libertad a los estados, traduciéndose en una vulneración a la fe pública y al principio de residualidad constitucional.

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4602/15.pdf,

³² Fundamento Constitucional, RECUPERADO DE:

³³ ARTÍCULOS 121 Y 124, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf.

A continuación, hablaremos acerca de algunos países y estados de la República Mexicana en cuyas leyes del notariado, ya se ha implementado la novedosa figura del Protocolo Electrónico y haremos un análisis para precisar que, en la Figura del Notario, ya existe una necesidad de realizar un cambio palpable a los principios tan tradicionales de la función y todo debido a la revolución tecnológica, la cual, no debe ser vista como un enemigo del notario, al contrario, es una herramienta que puede traer un sin fin de beneficios en el actuar diario.

Recordemos que en su momento, el protocolo notarial era cerrado y el actuar del notario debía hacerse dentro de un libro que ya venía empastado y jamás se pensó que se pudiera trasladar el sistema a protocolo abierto con folios que se encuadernar posteriormente a que se tiran los instrumentos, pero el día de hoy, sabemos que fue uno de los mejores cambios que la función notarial pudo tener, pues hoy por hoy, vemos la facilidad y velocidad con la que se pueden plasmar los instrumentos en soportes materiales, marcando un precedente histórico que trajo entre otras cosas, una infinidad de posibilidades para el actuar notarial.

2.1.- PROTOCOLO ELECTRONICO EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO.

La primera Ley que vamos a analizar es la Ley del Notariado del Estado de México, la cual consideramos es una Ley actual, puesto que ya cuenta con las reformas referentes al uso del protocolo electrónico y de la cual se desprenden un sinfín de beneficios para la función notarial y para la práctica notarial en el Estado de México.

La Ley del Notariado del Estado de México, fue aprobada por el Gobernador Constitucional del Estado de México ARTURO MONTIEL ROJAS, mediante decreto número 54, LIV Legislatura del Estado, el 22 de Diciembre del año 2001, promulgada y publicada el 3 de Enero del 2002 e iniciando su vigencia un mes después, es decir, el 4 de Marzo del mismo año.

Con la llegada de la presente Ley, se abroga la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, que data del 23 de Septiembre de 1994.

Gracias a la gran cantidad de reformas que se le han hecho desde el año 2001, hasta la fecha es que han logrado adaptar cuestiones meramente electrónicas y digitales. La última reforma a dicha ley es la que se realizó por decreto número 244, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de septiembre de 2017, la cual entra en vigor el día 15 del mismo mes y año.

Con las últimas reformas se trastocan artículos fundamentales como lo es el referente al protocolo notarial y la implementación de un protocolo

electrónico notarial como vemos a continuación en el artículo 50 de la Ley del Notariado del Estado de México, que reza a la letra lo siguiente:

"Artículo 50. Protocolo es el libro o conjunto de libros físicos o electrónicos que se forman con los folios físicos o electrónicos separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices.

Los Protocolos pueden ser físicos o electrónicos, dependiendo del formato en el que se encuentren los folios que contengan los actos o hechos jurídicos en los que el notario haya otorgado su fe.

El protocolo electrónico es el libro o conjunto de libros en formato digital, que se forma con folios electrónicos separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de la ley, los actos jurídicos que fueron realizados de forma electrónica y otorgados ante su fe, así como sus correspondientes apéndices e índices.

Para el caso de los folios físicos, la Secretaría asentará en los folios entregados por el Colegio, en una hoja en blanco, razón que contenga el lugar y la fecha de autorización; el número de folios entregados, mismos que deberá sellar individualmente; y el volumen o volúmenes a los que correspondan; el nombre y apellidos del notario; el número de la notaría y su lugar de residencia; así como la expresión de que esos folios solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

La hoja en que conste esta razón deberá encuadernarse al principio de cada volumen autorizado.

Para la entrega de folios electrónicos, por parte del Colegio, la Secretaría deberá crear una base de datos en la que se asienten los datos establecidos en el párrafo cuarto del presente artículo, misma que deberá ser compartida con el Colegio y el Archivo, para efecto de las autorizaciones de los folios. Para el resguardo de la base de datos, se deberán observar los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

La Secretaría comunicará al Colegio y al Archivo la fecha de autorización de los folios físicos y/o electrónicos para su control correspondiente."34

Del artículo anterior podemos analizar varios puntos referentes al uso e implementación del protocolo electrónico. Como primer punto que resalta es el concepto de protocolo notarial, que dentro de su definición establece que el protocolo podrá ser tanto en formato físico es decir en el soporte en los folios en papel que conocemos, así como en formato digital.

Como segundo punto sujeto a análisis encontramos en el párrafo tercero del artículo anterior que el protocolo será físico o electrónico dependiendo el formato en el que se encuentren los folios, lo que quiere decir que la presente Ley contempla que los notarios tendrán dos tipos de folios, los que ya conocemos y utilizamos y los folios existentes en formato electrónico, los cuales podrán contener los actos jurídicos que el notario otorgue ante su fe.

Este es un punto muy importante dentro de la presente ley, pues ya establece de manera expresa que el Notario del Estado de México puede realizar escrituras electrónicas a través de folios electrónicos, lo que se traduce en un verdadero protocolo electrónico y un cambio significativo en los pilares del notariado mexicano, ya que faculta la creación de documentos meramente digitales en los que las partes manifiestan su voluntad y el notario electrónicamente autoriza los actos, los cuales tendrán la misma validez que los actos autorizados físicamente.

En el párrafo cuarto y a diferencia de otras leyes del notariado de otros estados, como por ejemplo la Ley del Notariado de la Ciudad de México, la Ley del Notariado del Estado de México, da una de las primeras definiciones claras y precisas de lo que es el Protocolo Electrónico Notarial y es completamente como era esperado, pues abarca en el concepto todos los elementos que debe reunir el protocolo notarial en su formato electrónico y no deja lugar a duda que es de los primeros antecedentes en México que optan por el cambio de protocolo ordinario a un protocolo completamente digital y no solamente que lo digital signifique que del documento físico y en papel se saque una copia digitalizada y que ese sea lo que se conozca como protocolo electrónico o como la base de datos que se pretende conservar, sino que lo que pretendió el legislador fue verdaderamente adaptar la función notarial a un panorama actual en el que los notarios no pueden quedarse marginados, pues las operaciones en todo el mundo se llevan a cabo en su totalidad por medios electrónicos y en soportes digitales.

34

³⁴ LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO, ARTICULO 50, RECUPERADO DE: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig019.pdf

Otra de las cuestiones interesantes que plantea esta ley, es el proceso que se lleva a cabo para la entrega de los folios electrónicos, pues señala que la Secretaría General de Gobierno deberá crear una base de datos en la que se asienten los datos que se requieren para la entrega de folios físicos, además de que será la encargada de observar los lineamientos técnicos establecidos en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México.

El protocolo notarial pertenece al estado y el Notario es el responsable de custodiarlo por 5 años a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros ya sean físicos o electrónicos.

Los libros electrónicos que conforman el protocolo electrónico deberán ser resguardados por el notario en duplicado y de manera ordenada.

Una vez que se cumpla el término señalado, el Notario debe de entregar los libros del protocolo al Archivo para que sean resguardados de manera definitiva y ocurrirá lo mismo para los folios electrónicos, que deberán ser enviados también para resguardo por medio de los lineamientos que señale el mismo archivo.

PROVISION DE FOLIOS ELECTRONICOS

Al igual que con los Folios Físicos, el Colegio de Notarios del Estado de México es el encargado de proveer los folios tanto físicos como electrónicos lo cual realiza a costa de los notarios.

CARACTERISTICAS DEL PROTOCOLO ELECTRONICO

El Protocolo electrónico tendrá las mismas características de forma que el del protocolo físico, formándose por 150 folios electrónicos que deberán conservar en la medida de lo posible las medidas y características de su contraparte física.

Un señalamiento interesante y sumamente importante que hace la ley es que el protocolo electrónico será utilizado inicialmente en los casos de Cancelaciones de Hipotecas respecto de inmuebles adquiridos a través de Instituciones Públicas de Vivienda Social en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

El Notario asentará las firmas electrónicas de las partes y la suya para autorizar la Escritura Electrónica. Los Protocolos Electrónicos se tendrán por autorizados cuando en él se encuentre la Firma Electrónica Avanzada y el Sello Electrónico de la Autoridad.

Al iniciar la formación de un libro y tratándose del protocolo electrónico, el Notario deberá autorizar su actuación al principio de cada libro electrónico y siguiendo las mismas características del protocolo físico, junto con las firmas electrónicas avanzadas y sello electrónico de la autoridad.

Para el caso de la clausura extraordinaria de un libro electrónico, cuando con posterioridad a la iniciación del mismo haya cambio de notario, el que se designe como notario sustituto, deberá asentar en un folio electrónico la representación de la Secretaría, la fecha, el número que le corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas notariales autorizadas por el notario o por quien legalmente le sustituye.

El Notario tendrá la obligación de encuadernar los folios físicos y ordenará los electrónicos, que integren volúmenes de su protocolo, disponiendo de un máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de clausura ordinaria.

Cada libro electrónico tendrá su apéndice, el cual se formará con los archivos digitales relacionados con las actas y escrituras relacionados. El apéndice digital deberá ordenarse en un archivo digital anexo que se resguardará en el medio diseñado específicamente para ese fin.

El concepto de Escritura cambia drásticamente, ya que le Ley del Notariado del Estado de México prevé la creación de escrituras electrónicas para hacer constar actos jurídicos que el notario autorizará mediante la utilización de su firma y sello electrónicos.

En los Actos jurídicos realizados por medios electrónicos el notario los autorizará de forma preventiva con la razón "ANTE MI" y su firma electrónica notarial. Debemos tener muy claro que los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos no podrán ser autorizados de manera parcial.

Tratándose de autorización definitiva para las escrituras electrónicas, el notario podrá hacerlo cuando se encuentren pagados la totalidad de los impuestos que causo el acto y cumplidos los requisitos que sean necesarios acorde a la ley.

Los Actos jurídicos electrónicos que no sean firmados electrónicamente de manera INMEDIATA, NO podrán ser autorizados por el notario. La Escritura quedará sin efecto y el notario pondrá al final del texto la razón de NO PASO, su firma y sello electrónico.

No parece muy relevante el imponer tal condición a los actos jurídicos celebrados electrónicamente, pues la finalidad de los medios electrónicos es acercar a las partes por medios digitales y permitirles mediante este soporte digital,

la facilidad de manifestar su voluntad para aceptar el acto jurídico en cuestión y el poder hacerlo en cualquier tiempo.

Pensamos que la finalidad electrónica no puede coartarse a que se realice todo en el mismo acto, va en contra de la naturaleza virtual, porque de ese modo puede parecer más útil el firmar una Escritura en formato físico, que en la Ley del Notariado del Estado de México se conceden 30 días hábiles y 60 días para escrituras del protocolo especial y especial federal. Si la verdadera finalidad de las escrituras electrónicas es ofrecer un mundo de posibilidades a las partes para que puedan celebrar actos jurídicos sin estar presentes, se debe considerar el otorgar el mismo plazo de 30 días que señala la Ley del Notariado. Ya dependerá de las partes el tiempo en que quieran firmar el acto jurídico y la urgencia que tengan de que quede perfeccionado el acto para que surta sus efectos.

Otras de las cuestiones importantes que regula la presente Ley son los Testimonios, Copias Certificadas y la Certificación Notarial, por medio de los cuales el Notario puede expedir los mismos en un formato electrónico debiendo cumplir con el requisito de la firma electrónica para su validez.

Actualmente, la Ley del Notariado del Estado de México solo establece la creación de escrituras electrónicas y no así de actas notariales, ya que como mencionamos anteriormente, por el momento solo se permite la realización de Cancelaciones de hipotecas que cumplan los requisitos que la ley señala. Aunque la finalidad del uso de los medios electrónicos en la función notarial es que se pueda cubrir e implementar los sistemas necesarios para que en un futuro no muy lejano, se pueda realizar toda clase de actos y hechos jurídicos en instrumentos públicos electrónicos.

Por último señalar que las cuestiones tratadas en este análisis, van enfocadas únicamente a las cuestiones del protocolo electrónico notarial, que son el tema de nuestro interés y sobre las cuales vamos a establecer la comparación con otras legislaciones, además de que hasta ahora, el protocolo notarial electrónico regulado en la Ley del Notariado del Estado de México, sigue los mismos principios y lineamientos que el protocolo ordinario, salvo las cuestiones tratadas en los puntos anteriores, sobre las cuales era importante hacer hincapié.

LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MEXICO

Seguramente se estarán preguntando que es La Ley de Gobierno del Estado de México y cuál es la relación que existe con la Ley del Notariado del Estado de México.

Pues esta ley fue aprobada el 5 de Noviembre del 2015, promulgada y publicada el 6 de enero de 2016 y entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y parte de la premisa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, entre otros, para lo cual el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Una de las finalidades que es relevante para el tema notarial de esta Ley, es permitir a los ciudadanos mexiquenses realizar con eficacia, validez, certeza jurídica y calidad, la gestión de servicios y formalización de acuerdos de voluntades a través del manejo de tecnologías de información, mediante el uso de los medios electrónicos para manifestar su consentimiento en la firma de los convenios o contratos, así como proveer las plataformas tecnológicas de apoyo a los ciudadanos, notarios y dependencias de gobierno.

La Ley contempla a los Notarios como sujetos obligados en su artículo 2, fracción V, que determina que los sujetos deberán realizar las acciones de fomento, planeación, regulación, control y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación, de manera coordinada y concurrente, en el respectivo ámbito de su competencia.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los sujetos podrán suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con autoridades federales, de otros estados o municipios así como con los sectores social y privado, en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.³⁵

Lo anterior se traduce en una obligación de los notarios a propiciar las condiciones que posibiliten y faciliten el uso de los medios electrónicos dentro de la función notarial, lo que representó en su momento una reforma a las leyes para adecuarse y cumplir con dicho ordenamiento que estableció los parámetros para la era digital en el Estado de México.

Precisa esta Ley que los Notarios y en general los sujetos obligados por la misma, deberán contar además de firma electrónica, con un sello electrónico para realizar sus actividades. Para obtener el sello electrónico, deberán firmar una carta responsiva sobre su utilización, con el ánimo de otorgar mayor seguridad y

38

³⁵ LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MEXICO, Recuperado de: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig228.pdf.

certeza jurídica que la persona que cuenta con el sello electrónico, cuide, resguarde y sea la única persona autorizada la que lo utiliza.

Lo que se busca con esta Ley y su Reglamento (que no es más que un manual operativo) es que las personas puedan realizar todos los trámites por medios electrónicos.

A través de diferentes mecanismos, busca que las personas creen un registro electrónico con todos sus datos de identificación y que mediante una autoridad certificadora obtengan su firma electrónica para autentificar los actos que realicen en las plataformas y sistemas en el Estado de México. Con este mecanismo de inscripción se crea una base de datos que permitiría al usuario poder llevar a cabo cualquier acto o trámite electrónico en el Estado de México con la misma validez que si lo hiciera presencial.

En lo que respecta a los notarios, este sistema electrónico que sirve como base de datos, permitiría identificar plenamente a las partes antes de realizar cualquier operación y cumplido el requisito que señala la ley respecto de la identificación de los comparecientes, podría llevar a cabo la celebración de un acto jurídico por medios electrónicos brindando autenticidad y certeza jurídica dichos actos, ya que estos serían firmados electrónicamente por las partes y por el notario, perfeccionado el acto jurídico respectivo.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

El Manual de Procedimientos del Archivo General de Notarias se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, de fecha 6 de Junio del 2016 y tiene como objetivo "Mejorar la calidad, eficiencia y eficacia de las actividades que tiene encomendadas el Archivo General de Notarias en materia de reproducción e información contenida en los protocolos, apéndices e índices notariales bajo su guarda y custodia, así como también los avisos de testamento que se reciben, mediante la formalización y estandarización de los métodos y procedimientos de trabajo, y la difusión de las políticas que regulan su aplicación."36

Dentro de este manual encontramos el procedimiento de Entrega-Recepción y Resguardo de los Protocolos, Apéndices e Índices de las Notarías Públicas del Estado de México que consta de 17 pasos los cuales cito a continuación:

³⁶ Manual de Procedimientos del Archivo General de Notarias, recuperado de: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/jun063.pdf

"UNIDAD ADMINISTRATIVA / PUESTO ACTIVIDAD

- 1.- Notaría Pública Solicita vía telefónica a la secretaria del Archivo General de Notarías una cita para entrega de protocolos, sus apéndices e índices.
- 2 Archivo General de Notarías/ Secretaria Agenda la cita e informa a la o el titular del Archivo General de Notarías.
- 3 Archivo General de Notarías/Titular Se entera de la fecha y hora programada, la agenda, informa a la o el titular del Archivo Histórico y a la o el analista, y esperan el día de la cita. 4 Notaría Pública Requisita el formato "Acta Entrega-Recepción" en dos tantos originales; acude a la cita llevando consigo el formato requisitado y un respaldo electrónico, así como los protocolos, sus apéndices e índices.
- **5 Archivo General de Notarías/Titular** Recibe a la o al titular de la Notaría Pública, del Archivo Histórico y analista, solicita colocar los protocolos en el área de recepción.
- 6 Notaría Pública Coloca los protocolos en el área de recepción y entrega a la o al titular del Archivo General de Notarías el formato "Acta Entrega-Recepción" en dos tantos.
- **7 Archivo General de Notarías/Titular** Recibe acta y solicita a la Jefa o al Jefe del Archivo Histórico y analista, realizar el cotejo del inventario del acta contra los volúmenes entregados.
- 8 Archivo General de Notarías/Analista Recibe acta, realiza el cotejo actavolúmenes y determina: ¿Coinciden?
- **9 Archivo General de Notarías/Analista** No, informa a la Jefa o al Jefe del Archivo Histórico que no coincide, explicando la diferencia y le entrega el acta.
- 10 Archivo General de Notarías/Titular del Archivo Histórico Recibe acta, se entera de la diferencia, informa a la o al titular del Archivo General de Notarías y le entrega el acta.
- **11 Archivo General de Notarías/Titular** Recibe acta, se entera de la diferencia, informa a la Notaría Pública o Notario Público y le entrega el acta, solicitándole hacer las correcciones necesarias.
- **12 Notaría Pública** Recibe acta, se entera de la diferencia, realiza las correcciones y regresa a la o al analista. Se conecta con la actividad número 8.
- **13 Archivo General de Notarías/Analista** Sí, entrega acta a la Jefa o al Jefe del Archivo Histórico.

14 Archivo General de Notarías/Titular del Archivo Recibe acta, la firma y recaba firmas, rúbricas y sellos de la Jefa o del Jefe del Archivo General de Notarías y del titular de la Notaría Pública en los 2 tantos originales, entrega un tanto del acta a la Notaría Pública y el segundo tanto a la secretaria del Archivo General de Notarías.

15 Notaría Pública Recibe acta firmada y sellada, da por concluido su trámite y se retira.

16 Archivo General de Notarías/ **Secretaria** Recibe segundo tanto del acta firmada y sellada, registra en el expediente correspondiente a la Notaría Pública la cantidad de volúmenes entregados, fotocopia documento, entrega copia a la o al analista y archiva el acta.

17 Archivo General de Notarías/Analista Recibe copia del acta entregarecepción, arma las cajas, asigna etiqueta RFID a cada libro en orden consecutivo, captura en base de datos ODILO A3W, asigna ubicación topográfica consecutiva, coloca los libros en cajas archivadoras y las coloca en el anaquel de su ubicación definitiva.

Fin del Procedimiento."

Si observamos detenidamente el procedimiento anterior podremos vislumbrar que no existen lineamientos específicos a la fecha que regulen la entrega del protocolo electrónico como se menciona en el artículo 51 de la Ley del Notariado del Estado de México, lo cual significa que, al no existir un procedimiento especial para ello, se seguirá el mismo procedimiento que el que se lleva a cabo para la entrega física del protocolo notarial.

2.2.- PROTOCOLO ELECTRONICO EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO

La segunda Ley materia de nuestro análisis es la Ley del Notariado para la Ciudad de México, la cual fue publicada en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 11 de Junio del año 2018, por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México JOSE RAMON AMIEVA GALVEZ.

Esta Ley entra en vigor un día después de la Constitución Política de la Ciudad de México, es decir el 18 de Septiembre del 2018, abrogando la anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de Marzo del 2000.

Actualmente es una de las leyes del notariado más modernas en nuestro país, puesto que su reforma data de finales del año 2018 y a pesar de ello encontraremos que en su cuerpo normativo, existen grandes diferencias del protocolo electrónico notarial con su vecina Ley del Notariado del Estado de México del año 2016, que a pesar de su cercanía el notariado de la Ciudad de México, decidió adoptar una nueva visión respecto la regulación de los temas electrónicos y culminando dicha técnica legislativa en la Ley que a continuación se expone.

El concepto de Protocolo Notarial es uno de los conceptos que la Ley del Notariado de la Ciudad de México recoge mejor, siendo una de las definiciones más completas y detalladas que encontramos dentro de las leyes del Notariado del país y que para el siguiente análisis se entiende como Protocolo al conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos.

Encontramos que dentro de la presente Ley, no se define ni se habla del protocolo como conjunto de libros formados por folios físicos o electrónicos como en la Ley del Notariado del Estado de México y no por ello significa que su definición a pesar de que comentamos que era una de las más completas y detalladas del país, tenga alguna faltante o esté incompleta, simplemente nos habla de que la técnica legislativa al momento de incorporar cuestiones electrónicas, fue completamente distinta a la técnica utilizada en el Estado de México, dejando muy en claro que ni siquiera por la cercanía de ambos estados las necesidades jurídicas son las mismas y por ello la importancia en la libertad constitucional de que cada estado emita su propia normativa.

No obstante lo anterior, sí podemos apreciar dentro de la definición de protocolo notarial la referencia que hace respecto de los apéndices y libro de cotejos por medios electrónicos de los que más adelante hablaremos a detalle.

La Ley señala que los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, lo que significa que la manera en la que la Ley del Notariado para la Ciudad de México incorpora el protocolo electrónico a la legislación notarial es mediante la creación de copias electrónicas de los documentos físicos, para crear un archivo digital en el que se comprendan, almacenen y conserven todos los archivos con base al principio de matricidad del protocolo notarial.

En esta creación del sistema electrónico notarial para la Ciudad de México, los Notarios remitirán el Archivo Electrónico, firmado con su firma electrónica notarial al Colegio a través de la plataforma denominada Sistema Informático, el cual almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo

que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Continúa mencionando el artículo 76 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que el Archivo solo recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus apéndices siempre que éstos vayan unidos a un índice electrónico impreso. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el plazo a que se refiere el Artículo 96 (5 años) el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.

El Colegio de Notarios de la Ciudad de México coadyubará con el Archivo, el primero de ellos será el responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su resguardo y el segundo será quien de forma exclusiva expida las copias certificadas y testimonios en soportes electrónicos, asimismo el Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio.

INDICE ELECTRONICO

Otra de las cuestiones de nueva creación es el denominado Índice Electrónico y puedo asegurar que muchos estarán pensando, eso ya existe, en mi notaría el índice se lleva en la computadora a través de un programa especializado o por medio de Word o Excel, pues permítanos decirles que no están del todo equivocados, puesto que el pensamiento lógico es que si lo hago a través de la computadora ya es electrónico y sí, viéndolo de ese modo es cierto, pero la diferencia más importante es que no solo es llamado electrónico por estar en la

The del Notariado para la Ciudad de México, Artículo 76, https://colegiodenotarios.org.mx/doctos/LEY_DEL_NOTARIADO_PARA_LA_CIUDAD_DE_MEXICO.pd

computadora, lo que le da esa diferencia es la creación de una plataforma especializada por medio del cual los notarios pueden subir la información que servirá para adjuntar y conservar el Archivo Electrónico y para las interconexiones que se realicen con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, "Entes Públicos" y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el "Colegio".

Los notarios están obligados por la Ley a llevar un índice Electrónico de todos los instrumentos autorizados e inclusive con los que no pasaron, los cuales se agruparán en decenas de libros, expresándose lo siguiente:

- I. El número progresivo de cada instrumento;
- II. El libro al que pertenece;
- III. Su fecha de asiento;
- IV. Los números de folios en los que consta;
- V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;
 - VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene;
 - VII. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar; y
- VIII. Los datos que el Colegio determine como necesarios para el constante mejoramiento y modernización de la función notarial mediante el Sistema Informático.³⁸

El índice se formará conforme se vayan asentando en los folios los instrumentos respectivos y los datos serán capturados por todos los notarios de la Ciudad de México a través del sistema informático. Una vez entregada la decena de libros al Archivo, se deberá acompañar un ejemplar de dicho índice y de esta manera, la información será conservada de manera permanente en el sistema.

LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS.

El libro de registro de cotejos es el conjunto de folios encuadernados con su respectivo "Apéndice Electrónico de Cotejos" en el que el notario anota por medio del Sistema Informático, los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto, considerándose como documento original para el

-

³⁸ Ibidem, ARTICULO 97.

cotejo no solo el documento público o privado que así lo sea, sino también su copia certificada por notario o por autoridad legítimamente autorizada para expedirla y las impresiones hechas vía electrónica o con cualquier otra tecnología. ³⁹

Como sabemos el libro de registro de cotejo no es ninguna novedad dentro de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, lo que se modifica en esta nueva ley, es la incorporación de un apéndice electrónico para este libro que será llenado a través del sistema informático.

Se llevará además un índice del libro de registro de cotejos en formato electrónico el cual servirá para adjuntar el Apéndice Electrónico de Cotejos constituido por la imagen digitalizada de cada uno de los documentos públicos o privados presentados para cotejo que integran cada registro y que serán remitidos con Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el "Sistema Informático" el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan, a efecto de remitirlo al Archivo en la forma y términos que establezcan las Autoridades Competentes.

El notario deberá llevar a través del sistema informático un apéndice electrónico de cotejo el cual se integra con una imagen digitalizada de cada uno de los documentos cotejados que se ordenarán en forma progresiva, sin que exista necesidad de soporte físico (papel).

La imagen digitalizada será matriz y se entenderá que es reproducción fiel y exacta del documento presentado al notario para su cotejo y tendrá la misma validez, eficacia, equivalencia jurídica y funcional que el documento original presentado para cotejo.

SISTEMA INFORMATICO

Mucho hemos estado mencionando al famoso sistema informático y seguramente se estuvieron preguntando ¿Qué es? y ¿Para qué nos sirve?.

Pues bien, la Ley del Notariado para la Ciudad de México lo define como:

"...Artículo 2, fracción XXX: A la plataforma tecnológica e informática del "Notariado" desarrollada y administrada por el "Colegio" que permite a éste y a los Notarios de la Ciudad de México la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con

³⁹ Ibidem, ARTICULO 98.

las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, "Entes Públicos" y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el "Colegio", a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su "Apéndice Electrónico de Cotejos", para coadyuvar con el "Archivo" en el cumplimiento de sus fines; y..."40

La operación de los módulos o aplicaciones informáticas son de uso obligatorio para todos los notarios de la Ciudad de México de conformidad con las Reglas de Uso que expide el Colegio. ⁴¹

El Sistema Informático constituye el único medio de captura del índice Electrónico del Protocolo y del Libro de Registro de Cotejos, que sirven para adjuntar el Archivo Electrónico de Cotejos. El Colegio proveerá a cada notario de la aplicación informática necesaria para la consulta y aprovechamiento de los datos correspondientes.

El Colegio de Notarios será el encargado de administrar el sistema informático, debiendo guardar los más estrictos estándares de confidencialidad y seguridad de la información.

Este sistema se encuentra regulado de manera específica en el Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en sus artículos 58 al 77, en los que se detallan todas las reglas operativas del sistema informático para los notarios y tiene como objetivo principal servir como bóveda digital que albergue la información que es alimentada por los notarios para garantizar el resguardo de todos los datos y documentos para la posteridad; integrar avisos en cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación con Recursos de Procedencia Ilícita; permite la extracción, importación, exportación, consulta e impresión de la información capturada por el notario, entre otras.

Para la operatividad del sistema informático, se cobrará un arancel que incluya el concepto de remuneración por la digitalización de los instrumentos que integran el protocolo, el cual será cobrado a las partes al celebrar cualquier operación en la notaría.

Como podemos observar, el sistema de protocolo electrónico en la Ciudad de México se basa en la digitalización de los documentos que integren el

⁴⁰ Ibidem, ARTICULO 2.

⁴¹ REGLAS DE USO: son los parámetros, perfiles y lineamientos del Sistema Informático, emitidos por el Colegio mediante circulares, a las cuales deberán sujetarse los notarios y todos los terceros que tengan acceso al Sistema, incluyendo aquellos perfiles temporales creados conforme a este Reglamento, REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO.

protocolo, así como de sus respectivos apéndices, lo que significa más trabajo y un reto más para las notarías, motivo por el cual, se permite que el notario contrate servicios de terceros dedicados a la digitalización de todos los documentos de la notaría, por ello y como se menciona en el párrafo anterior cobrará un arancel para sustentar el gasto que representa la digitalización.

NOTARIO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Una de las cuestiones importantes dentro de la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México es en función de lo dispuesto por el artículo 34, fracción XII, en el cual se establece que los Notarios podrán ser prestadores de servicios de certificación.

Los notarios podrán prestar los servicios de certificación para lo cual cada uno deberá solicitar a la Autoridad certificadora la corriente acreditación como prestador de servicios de certificación y en su caso de los servicios relacionados a la conservación de mensajes de datos, sello digital de tiempo y digitalización de documentos, actuando en todo momento el notario con fe pública.

Los notarios como prestadores de servicios de certificación podrán dar fe respecto de las firmas electrónicas avanzadas, determinar y hacer del conocimiento de los usuarios si las firmas cumplen o no con los requerimientos dispuestos por la autoridad certificadora.

El notario como prestador de servicios de certificación se vuelve un auxiliar de la autoridad certificadora para dar fe y legalidad en temas de firma electrónica avanzada y debe conservar toda la documentación al respecto por al menos 15 años.

FIRMA ELECTRONICA NOTARIAL

Para efectos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, el Notario contará con una firma electrónica notarial con vigencia de 4 años renovables, que la autoridad certificadora emitirá mediante el certificado correspondiente para que el notario en funciones pueda autorizar documentos con igual valor que su firma autógrafa y sello de autorizar.

Es obligación del notario mantener vigente su certificado de firma electrónica, pues es fundamental para su actuar diario y para autorizar los documentos que se le presenten para tal efecto, además de que es indispensable para que el notario pueda enviar los documentos al archivo, como mencionamos anteriormente, deberá firmar el archivo electrónico y enviarlo al colegio mediante el

sistema informático así como para autorizar el Índice Electrónico, para autorizar las copias certificadas electrónicas, etc.

ARCHIVO ELECTRONICO

El archivo electrónico está compuesto por los instrumentos notariales en un archivo de texto no alterable y por la reproducción digitalizada de los mismos instrumentos y sus respectivos apéndices que integran cada decena de protocolo y que serán cargadas al sistema informático, sirviendo el archivo como fuente para la generación de testimonios, copias certificadas, copias certificadas electrónicas, etc.

Para la digitalización del apéndice se observará lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

"Artículo 119. Tratándose de la digitalización del apéndice a que hace referencia el artículo 93 de la Ley, en el caso de objetos no digitalizables o de difícil digitalización, los notarios deberán observar lo siguiente:

I. En el caso de archivos de imagen, sonido o video podrán adjuntarse en su formato original o migrarse a uno compatible con el Sistema

Informático.

II. En el caso de objetos agregados materialmente al apéndice, no digitalizables o de difícil digitalización se cargará la fotografía al Sistema

Informático.

III. En caso de que las imágenes o documentos excedan en dimensiones a la hoja de testimonio, podrán ser reducidas para su expedición,

manteniendo su legibilidad."42

Ya que hemos analizado dos leyes del notariado para distintas entidades federativas, observamos que existen grandes diferencias respecto de su regulación, pues por un lado encontramos que en la Ley del Notariado del Estado de México se busca la creación de un sistema electrónico totalmente novedoso que incluya la creación de actos jurídicos en instrumentos públicos por medio de folios electrónicos, es decir el crear escrituras por medios virtuales a través de la

⁴² Ley del Notariado para la Ciudad de México, Artículo 119, Recuperado de: https://colegiodenotarios.org.mx/doctos/LEY_DEL_NOTARIADO_PARA_LA_CIUDAD_DE_MEXICO.pdf

implementación de un portal de registro de identificación de usuarios regulado por medio de la Ley de Gobierno digital del Estado de México, por otro lado encontramos la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México, que busca la creación e implementación de un sistema informático que consta de la digitalización de todos los documentos del protocolo notarial, con sus respectivos apéndices. En lo personal no consideramos que esta ley haya hecho grandes cambios y avances respecto del protocolo electrónico notarial, pues lo que ellos llaman digital y electrónico no es más que la copia en formato digital de los documentos en físico del protocolo, pero no hace por crear un folio electrónico para realizar instrumentos jurídicos completamente por medios electrónicos.

2.2.1.-PROTOCOLO DIGITAL (NUEVA REFORMA A LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO 2021)

Como observamos, la Ley del Notariado para la Ciudad de México ha continuado evolucionando y tratándose de adaptar a los rápidos cambios y avances tecnológicos, ejemplo de ello es la más reciente reforma a la misma de fecha 4 de Agosto del 2021, en virtud de la cual mediante un decreto se adicionan varios artículos a la Ley del Notariado, así como al mismo Código Civil del Distrito Federal.

Por medio de dicha reforma, el Colegio de Notarios pretende sentar un precedente para el uso de ordenado y por medio de una transición a lo que llaman Protocolo Digital.

La reforma consiste en lo siguiente:

Primero, como veíamos anteriormente y derivado de la reforma anterior a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, los cambios en materia de implementación de un protocolo digital eran casi nulos, puesto que los mismos únicamente consistían en digitalizar el protocolo abierto que hoy utilizamos para tener un resguardo de documentos no solo en soporte físico, sino también en soporte magnético o digital.

Para nosotros es muy reconfortante ver como el Notariado se adapta y evoluciona de la mano con la tecnología haciendo que su función y ejercicio sea actual y dando certeza de que la función notarial sobrevivirá al paso de los años.

Como Primer punto interesante de la reforma del 4 de Agosto del 2021, encontramos la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en la que se adicionan los artículos referentes al Testamento Público Abierto. No era novedad que en dicha normativa para el Distrito Federal, tratándose de Testamentos, la Ley solo admite la forma del Testamento Público Abierto ya que se abrogaron las demás figuras que en la actualidad ya estaban en desuso. Dicha Reforma plantea y faculta

al Notario Público de la Ciudad de México a que en Testamento Público Abierto se podrá otorgar por medios digitales.

En nuestro pensar, era una reforma indispensable y vital que tomó vida a raíz de las consecuencias generadas por el Virus SARS COVID-19, en la que las personas enfermas que no habían realizado su testamento, se encontraban limitadas de hacerlo, puesto que el notario acorde a lo que señala la presente ley, puede abstenerse de prestar el servicio notarial si se pone en peligro su vida, cosa que con el letal virus que conocemos, limitaba a los notarios a realizar el testamento por peligro grave de contagio al acudir al domicilio del o la solicitante (en caso de que no pudieren trasladarse a su notaria).

Lo anterior era un tema muy interesante no solo a plantear en materia notarial, sino en una esfera jurídica de mayor envergadura como lo es el plano constitucional en la famosa ponderación de los derechos humanos, versando la delgada línea en la prestación del servicio notarial, el peligro inminente de contagio y peligro de vida del notario y la negación del servicio notarial que dejaba y sigue dejando en estado de inseguridad jurídica a muchas personas que desean realizar su testamento.

Con la presente reforma al Código Civil, lo que se busca es que los notarios tomen mayor participación, no solo por motivos de pandemia, sino en caso general, liberando la restricción existente del tema presencial para facilitar la realización de un testamento por medios electrónicos.

La reforma plantea en su artículo 1520 bis y 1520 ter lo siguiente:

Artículo 1520 bis. El testamento público abierto también podrá realizarse por medios electrónicos, siempre que el testador cuente con la posibilidad de comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y el notario pueda ver y oír al testador, así como hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el acto del otorgamiento. Lo anterior se actualizará cuando el testador se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ante peligro inminente de muerte;
- II. Sufra al momento una enfermedad grave o contagiosa;
- III. Haya sufrido lesiones que pongan en riesgo su vida; o
- IV. Se encuentre en un lugar al que, por una situación excepcional, no se pueda acceder en persona. En caso de que el testador se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517, no podrá llevarse a cabo esta modalidad del testamento público abierto.

Artículo 1520 ter. Para el otorgamiento del testamento público abierto descrito en el artículo 1520 bis se observará lo siguiente:

- Si las circunstancias lo permiten, el testador podrá haber hecho con anterioridad, del conocimiento del notario el contenido de su voluntad por cualquier medio.
- II. La asistencia de dos testigos que, a solicitud del testador o del notario, estén físicamente junto al testador y a la vista del notario.
- III. La voluntad del testador debe expresarse al notario de viva voz, de modo claro y terminante o, en caso de la fracción I, con la misma claridad y definitividad le ratificará lo que le hubiera hecho saber previamente. Asimismo, manifestará que se localiza en la Ciudad de México y que se encuentra libre de coacción.
- IV. El notario deberá grabar en cualquier dispositivo electrónico, de manera nítida e ininterrumpidamente esta manifestación. El acto constará en audio y video desde el inicio de la lectura del testamento hasta la manifestación del testador señalando su absoluta conformidad respecto a las disposiciones establecidas y las explicaciones que hubiese solicitado el otorgante con relación al contenido y efectos legales de las mismas. La lectura del testamento podrá realizarse por el testador, el notario o, en su caso, alguno de los testigos presentes.
- V. El notario dejará constancia en el instrumento de los hechos relevantes que a su juicio motivaron que el testamento se otorgará en las circunstancias expuestas, así como del entorno observado por él en todo el tiempo en que el acto tuvo lugar.
- VI. En el instrumento respectivo el notario deberá certificar lo siguiente:
 - a) En su concepto y, en su caso, en el de los testigos el testador tiene plenitud de juicio para el otorgamiento y el medio por el cual se cercioró de su identidad:
 - b) Que procuró, por todos los medios razonables a su alcance, cerciorarse que nadie coaccionó al testador, así como que el propio testador le manifestó estar libre de coacción durante todo el acto; y
 - c) Cuál de los supuestos considerados en el artículo 1520 bis fue el que se actualizó para el caso concreto, así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código.
- VII. En la redacción y asiento del instrumento correspondiente, el notario observará las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo, en los términos del artículo 1519.

Las formalidades se practicarán en acto continuo que comenzará con la lectura del testamento, pero sin necesidad de que el testador y, en su caso, los testigos firmen. El notario lo autorizará con su firma y sello.

VIII. El notario resguardará en el apéndice del instrumento, a través de cualquier medio digital inalterable, el archivo que contenga la grabación del audio y video a que se refiere la fracción IV de este artículo, que servirá como complemento de la fe documental de dicho acto. En caso de que el testamento que se regula en este artículo fuera declarado nulo por falsedad de las

manifestaciones realizadas por el testador, por alguno de los testigos o por vicios de la voluntad, el notario ante quien se hubiese otorgado no tendrá responsabilidad alguna; siempre que haya cumplido con las formalidades descritas en el presente artículo.

Es muy importante destacar que para que se pueda llevar a cabo por el notario el testamento digital o por medios electrónicos, se debe cumplir lo dispuesto por los presentes artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

Como segundo punto de la reforma y una de las más importantes para el notariado de la Ciudad de México es la implementación de un protocolo digital, en ella encontramos diversos cambios a la Ley consistentes en introducir al ejercicio de la función notarial el uso de las herramientas tecnológicas.

Lo que se pretende en la Ciudad de México no es introducir sin un estudio esta nueva institución del protocolo digital notarial, sino buscar hacerlo de manera paulatina y estructurada, lo anterior es así puesto que la reforma no entró en vigor al día siguiente de su publicación, ni se señaló el plazo de 90 días después como suele hacerse y por mencionar un plazo, ya que el transitorio **TERCERO**, en donde se estableció que la entrada en vigor de dichos cambios se llevarán a cabo dentro de 2 años, mismos que consideramos son un plazo estrictamente necesario para que se puedan crear todos los sistemas y plataformas, se realicen las pruebas pertinentes para que al momento de su entrada operativa a la función notarial, la misma se pueda llevar de manera ordenada y en cumplimiento de las leyes vigentes.

Esta reforma introduce de manera simultánea al protocolo abierto, un protocolo digital por medio del cual los notarios a través de dos plataformas de nombres SISTEMA INFORMATICO y RED INTEGRAL NOTARIAL, podrán realizar Instrumentos notariales (Escrituras y Actas) por medios remotos y autorizarlas mediante el uso de su Firma Electrónica Avanzada o su Firma Electrónica de la Ciudad de México. El protocolo digital dará la pauta para que los notarios puedan elaborar toda clase de escrituras y actas notariales entre ausentes, garantizando a través de los mecanismos de seguridad existentes la certeza jurídica en los actos que los mismos realicen y en virtud del cual podrán cerciorarse de la identidad de los otorgantes.

El protocolo digital será la matriz en soporte electrónico donde el notario alojará y autorizará las escrituras y las actas con sus respectivos apéndices e índices electrónicos que se otorgan ante su fe. Este Protocolo digital contendrá sus propios folios y será distinto al protocolo abierto, por lo que el notario de la Ciudad de México llevará un doble protocolo, como en su momento de transición se

hizo con el protocolo cerrado y el abierto, para ir poco a poco dando transición a que, en un futuro, el único protocolo que utilicen los notarios sea el digital.

Será de suma importancia que las personas que decidan realizar sus operaciones mediante el uso del protocolo digital cuenten con su firma electrónica avanzada, puesto que, sin ella, no podrán realizarlo, cosa que es muy interesante ya que poco a poco el SAT, de la mano con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, están cerrando la brecha de la informalidad para que todos los mexicanos en el país tengan y cuenten con un Registro Federal de Contribuyentes y una firma electrónica avanzada.

Se observa también con la reforma la creación de un índice notarial electrónico, el cual no era un tema nuevo, debido a que con la reforma anterior de 2019, ya se había hablado al respecto del índice digital de los instrumentos notariales.

Un punto novedoso de la reforma es la creación de un Libro de Extractos que se integra por folios en los cuales los notarios deberán asentar en síntesis, la información contenida en el índice y se utilizará por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja el protocolo digital.

Un tema importante de mencionar es que a diferencia de la Ley del Notariado del Estado de México, no se hace mención de folios electrónicos o la creación de los mismos, ya que lo anterior se contempla dentro de las plataformas del SISTEMA INFORMATICO y RED INTEGRAL NOTARIAL, en donde a través del uso de dichos sistemas, los notarios ingresarán a una plataforma especializada en donde se redactarán los instrumentos, teniendo estos el carácter de los folios en donde se plasmarán las escrituras y actas. En esa misma plataforma los instrumentos que se realicen se numerarán progresivamente y se autorizarán como ya vimos con la firma electrónica de los comparecientes y del notario público para autorizarlos, excepto testamento, reconocimiento de hijo y actas notariales.

Será muy interesante observar de cerca las reformas a la presente ley, para conocer cómo se darán los primeros pasos notariales en el tema electrónico con el uso del protocolo digital. Una de ellas será sin duda la manera en que los notarios se cercioran de la identidad de los otorgantes por medios digitales y el uso de los datos biométricos en apoyo del notario; la cuestión de la territorialidad del ejercicio de la función notarial para la elaboración de las escrituras y actas digitales; la elaboración de actas notariales por medios electrónicos, ya que conocemos que en la elaboración de las actas notariales, el notario hace uso de sus sentidos para hacer constar ante su fe, los actos presenciados y que le constan y que asienta en el instrumento público de que se trate.

A pesar de ello y de todos los retos que se puedan presentar, consideramos que dicha reforma era más que necesaria para dar paso a la evolución del notariado al mundo tecnológico y que de manera paulatina en el transcurso de los dos años para su entrada en vigor, se irá perfeccionando.

2.3.- PROTOCOLO ELECTRONICO EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

En el estado de Jalisco el Protocolo Notarial Ordinario se encuentra regulado en el capítulo II en los artículos 61 al 75, de la presente ley y posteriormente dedica una sección segunda denominada "Del Protocolo Electrónico", dentro de los cuales en los cuales regula la implementación del sistema de protocolo electrónico en los artículos 76 al 82.

El protocolo electrónico regulado en el artículo 76 de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, establece que es el conjunto de documentos, implementos y archivos electrónicos en que constan los hechos y actos autorizados por el notario por ese medio, los libros que se formen con la impresión de ellos, sus índices y actas de apertura y cierre, cuyos tomos del protocolo contendrán 800 registros. ⁴³

Dentro de este protocolo electrónico, las partes contratantes, pueden celebrar actos jurídicos mediante instrumentos públicos otorgando su consentimiento a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología siempre y cuando se observen las disposiciones contenidas en la Ley en materia de firma electrónica respectiva.

Esta Ley prevé el uso de la Firma Electrónica Notarial, así como la firma electrónica de los otorgantes en los instrumentos públicos redactados o impresos en soporte electrónico.

Para efectos de vigilancia, la Secretaría General de Gobierno dispone de la impresión de un registro simplificado de los instrumentos públicos asentados en soporte electrónico, en el cual los notarios deben dejar constancia en orden progresiva de los actos autorizados, numeración, contenido, día y hora de autorización del acto y el nombre de las personas que firmaron electrónicamente el documento, este registro será conservado por la autoridad lo que facilita la supervisión e inspección de los instrumentos públicos por vía remota. A la par con

54

⁴³ Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, Artículo 76, recuperado de: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20del%20Notariado%20del%20Estado%20del%20Jalisco_1.pdf

este registro, se deberá llevar un libro general de documentos que el notario debe de firmar y sellar.

La Ley en comento prevé que la intervención del notario en el documento electrónico autorizado se sujetará en los mismos términos a la de los documentos en papel y gozarán de igual manera de fe pública. Para el tema de las copias autorizadas de las matrices, la legislación reconoce que podrán expedirse y remitirse electrónicamente, con firma electrónica certificada por el notario autorizante de la matriz o por quien legalmente lo sustituya.

Para el caso de que las copias de registro autorizadas electrónicamente se trasladen a los documentos la Ley prevé en su artículo 82 que, para que continúen considerándose auténticas, deberán ser certificadas por Notario Público o por los registradores de la propiedad y de comercio, las cuales rubricarán y firmarán haciendo constar la procedencia y carácter con que actúan. En el caso de que las copias sean trasladadas a papel por Notario deberá además adherir en cada hoja un holograma. ⁴⁴

2.4.- PROTOCOLO ELECTRONICO EN LA LEY DEL NOTARIADO EN ESPAÑA.

El derecho notarial en España no es muy distinto a lo que conocemos aquí en nuestro país, pues recordemos que España al igual que México y muchos otros países alrededor del mundo siguen el sistema de corte latino, en el cual los notarios son garantes de la fe pública al momento de realizar sus instrumentos notariales siempre cuidando que exista la seguridad y la certeza jurídica en cada una de las escrituras y actas que realiza.

La Ley del Notariado que rige en España es conocida como "Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1962, la cual fue publicada en la Gaceta de Madrid número 149 y que entró en vigor el día 19 de Junio de 1862.

En la Actualidad España es uno de los países cuyas leyes han logrado incorporar y regular cuestiones electrónicas, así como la contratación electrónica, siendo uno de los países cuyas leyes prevén de mejor manera el e-commerce y todo lo relativo a contratación electrónica.

Entonces se estarán preguntando, si España es uno de los países que mejores leyes de comercio tiene, porque su Ley del Notariado es del año de 1862, pues lógicamente una ley tan antigua sería imposible que pudiera tocar temas que

-

⁴⁴ Ibidem, Artículo 82.

llevan en nuestra vida no más de 40 años, cuando surgieron las primeras computadoras o cuando fue creado el internet.

La respuesta es sencilla y dichas actualizaciones se han hecho únicamente a través de reformas a ciertos artículos de la Ley, pero que, en esencia, sigue siendo la Ley original que data del siglo XIX.

Precisamente fue la Reforma del 27 de Diciembre del año 2001, la que da vida en España a un sistema notarial que pudiese utilizar un sistema electrónico para el actuar diario de los notarios.

Por medio de la Ley 24/2001 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en su artículo 115, se modifica la Ley del Notariado y se añade un nuevo artículo, el 17 bis.

Este artículo es una importante reforma en España para implantar el Instrumento Público Electrónico bajo un principio básico "La técnica debe servir a la esencia jurídica del documento público y no al revés". Desmenuzando el artículo podemos ver que:

Los instrumentos públicos no pierden validez, ni el carácter de instrumentos públicos notariales por estar redactados en soportes electrónicos, lo que significa que el soporte electrónico no supone negación del valor de instrumento público, por lo que los instrumentos en formatos electrónicos gozan de la misma fe pública que los instrumentos en soporte de papel.

Para que los documentos en soporte electrónico tengan la misma validez que los de papel, es indispensable que sean firmados electrónicamente por el notario con su firma electrónica avanzada.

Menciona que, en su caso, los otorgantes o intervinientes firman con firma electrónica, pero no limita al uso único de la firma electrónica avanzada, como lo hace en el caso del notario, sino que lo engloba dentro del amplio concepto de firma electrónica, que puede ir desde la firma electrónica reconocida, hasta la firma en tablilla digital o bien mediante la utilización de un PIN. Obviamente lo manifestado por los otorgantes o intervinientes en el documento, quedará luego encriptado bajo la firma electrónica avanzada del notario pues será ésta, la que confiera seguridad a todo el proceso.

Con independencia del soporte electrónico, informático o digital, en el que se contenga el documento público, el notario debe identificar, dar fe de conocimiento (cada vez más en desuso), juzgar la capacidad y legitimación, informar el consentimiento y controlar la legalidad.

Se permite al notario la expedición de copias autorizadas de las matrices, que podrán expedirse y remitirse electrónicamente con la firma electrónica avanzada del notario autorizante, pero dichas copias están limitadas a que solo podrán expedirse para ser remitidas a otro notario, registrador o cualquier administración pública o jurisdiccional.

Para el caso de las copias simples electrónicas pueden remitirse a cualquier persona de la cual el notario tenga la certeza de su identidad e interés jurídico.

Las copias expedidas electrónicamente que sean trasladadas al papel por otro notario van a conservar su autenticidad y garantía si el notario que recibe la copia, firma y rubrica el documento.

La Ley del Notariado Español, prevé que hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas, así como en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas⁴⁵

No obstante el legislador español fue más cauto que el del Estado de México. Mientras aquél se lanzó al soporte electrónico de lo que nosotros llamamos escritura matriz con uso de folios electrónicos, aquí se siguió un segundo principio básico que es sumamente parecido a lo que la Ley del Notariado para la Ciudad de México previó que contempla que lo que realmente agiliza el tráfico no es si la matriz está en soporte papel o en soporte electrónico sino la facilidad de desplazamiento de las copias. Por ello la reforma, tras dar carta de naturaleza al instrumento público electrónico, dejó pendiente de desarrollo el soporte electrónico de la matriz y pasó a regular con todo detalle la copia electrónica tal y como se conoce el día de hoy.⁴⁶

CAPITULO 3

3.- USO DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS EN LA FUNCION NOTARIAL

3.1.-PROTOCOLO ELECTRÓNICO. HACIA LA DETERMINACIÓN DE SU VIABILIDAD.

La inminente llegada de la era digital a nuestros días y de manera palpable a nuestra práctica diaria en la oficina es apenas una pequeña fracción de

⁴⁵ DISPOSICION TRANSITORIA UNDECIMA, Recuperado de: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-24965,

⁴⁶ EL DOCUMENTO NOTARIAL EN SOPORTE ELECTRONICO, recuperado de: https://elderecho.com/documento-notarial-soporte-electronico

todos los avances y beneficios que podríamos implementar con el uso de la tecnología, pues es un hecho que aún nos encontramos recorriendo el camino hacia la determinación de la viabilidad del uso de sistemas digitales en la función notarial.

Tras la llegada de la pandemia mundial causada por el virus conocido como COVID-19, el mundo tuvo que cambiar y adaptarse a la nueva realidad, una en la que no es posible que las personas puedan convivir de manera directa por la gran peligrosidad de contagio generada por el nuevo virus y por la enorme tasa de mortalidad que el mismo representa.

Derivado de lo anterior todas las ramas de todas las ciencias y profesiones se vieron no solo en la necesidad de migrar a plataformas digitales, sino que el cambio fue de forma obligatoria y vino a romper con todos los estereotipos existentes sobre el uso de los medios electrónicos, volviéndose éstos en esenciales para nuestra nueva normalidad y vida.

Como decíamos, fue tan rápido y abrupta la llegada del virus que no le dio tiempo al ser humano de preparar un plan de contingencia, así como de organizar como sería la vida dentro de esa realidad y de esta manera al no existir un plan, ni preparación previa, todas las áreas del conocimiento al momento inmediato, no pudieron estar listas para seguir ofreciendo los servicios y conocimientos que venían prestando, entre ellas, la imprescindible función notarial.

El derecho fue una de las áreas más afectadas y la profesión de abogado y/o licenciado en derecho, una de las imposibilitadas para continuar tras la llegada del virus. Los grandes juristas y los que pensaron que la profesión jurídica no debía dar el cambio años atrás e implementar nuevos mecanismos electrónicos para operar y funcionar de manera cotidiana, fueron los primeros en observar que el mundo jurídico se detuvo y causo muchísimos daños y contratiempos.

Nadie imagino el que Poder Judicial a nivel Local, Estatal y Federal, tuviera que cerrar sus puertas y detener la impartición de justica desde el 19 de Marzo del 2020 al 16 de Junio del 2020, sin que pudiera existir una forma alterna de llevar la justicia e impartir la misma de manera pronta y expedita.

De la misma manera los Notarios Públicos al ejercer una actividad de primer orden sustancial, se vieron obligados a continuar prestando sus servicios de fe pública aun cuando el virus se encontraba en su máxima peligrosidad y peor aún, era un virus desconocido, sin estudios que nos dijeran cuáles eran sus síntomas y tasa de mortalidad así como la capacidad de propagación, obligando a los notarios a continuar con sus funciones de manera regular y solo tomando las medidas de seguridad existentes, uso de cubrebocas y careta para evitar el contagio, todo lo

anterior debido a que no hubo una circular o aviso de parte del notariado para detener la continuidad de la prestación del servicio.

Es impresionante que en el año 2020 no haya existido la posibilidad de dar fe pública de manera electrónica, pues si esto hubiera existido, no hubieran sucedido las lamentables pérdidas notariales causadas en todo el país, de gente tan capacitada y connotada en el gremio que por dicha enfermedad partieron para siempre.

Ahora les preguntamos a ustedes notarios, abogados y público en general, si no es necesario un cambio al sistema electrónico, una migración en la que de haber otra emergencia sanitaria, pudieran continuar ejerciendo la profesión desde un ambiente sano, con cuidados y de manera electrónica, sin la necesidad de exponer a los profesionistas.

3.2 DEL SOPORTE ELECTRONICO.

El documento en soporte electrónico expone Hidalgo Ballina, es una especie del género documento, entendiendo por éste a "todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier relevancia jurídica"⁴⁷ y que el mismo no se limita a lo escrito en papel, ya que puede comprender planos, dibujos, gráficos, fotografías, vídeos, películas y similares.

Todo documento menciona Flores Salgado, se compone de dos elementos: el soporte o cuerpo sobre el cual se incorpora y el contenido o información que se vuelca en el soporte. ⁴⁸

En el documento electrónico, la información se incorpora a un soporte de la misma naturaleza.

El soporte electrónico es un conjunto de impulsos electrónicos operados en una computadora que, sometidos a un adecuado proceso, permiten su traducción al lenguaje natural que es inmaterial y que, por lo tanto, carece de firma autógrafa. Por lo tanto, el protocolo electrónico es, en esencia, un asunto relativo al soporte en el cual se hacen constar los instrumentos notariales. Este soporte es en efecto diferente al papel y se produce por medios digitales.

Estos medios digitales también son conocidos como medios electrónicos o medios informáticos. El uso del papel, como soporte de documentos legales, está firmemente arraigado en nuestro sistema jurídico, advierte Robles Farías, por lo que

⁴⁷ HIDALGO BALLINA, ANTONIO, *Derecho Informático*, Flores editor y distribuidor, 1º edición, 2013, cit., p. 157.

⁴⁸ Cfr. FLORES SALGADO, LUCERITO, Derecho Informático, Patria, 2009.

se antoja a manera casi imposible lograr un cambio que elimine por completo el requisito de documentos escritos en papel y firmados de manera manuscrita. Sin embargo, agrega, que para lograrlo se ha desarrollado el principio o criterio denominado del equivalente funcional del que hablaremos más adelante. ⁴⁹

En otras palabras, el soporte electrónico también se conocería como la matriz electrónica, la cual sería la base de los documentos electrónicos y la forma en que la función notarial podría migrar su sistema tradicional a una base digital.

Para darle mayor seguridad al soporte electrónico, el mismo está rodeado de una serie de principios que buscan cimentar el camino a la transformación digital y de los cuales hablaremos a continuación.

3.3.- PRINCIPIOS QUE SALVAGUARDAN EL PROTOCOLO NOTARIAL.

Como ya hablamos y tratamos el tema respecto de los principios notariales que regulan la función del notario en la actualidad y dentro del protocolo ordinario, ahora hablaremos de los principios que regulan al protocolo electrónico notarial, mismos que constituirán la base para el notariado del futuro.

Hablar de principios notariales electrónicos es darle continuidad y existencia material al protocolo notarial para que pueda subsistir la función y conservar su vigencia, puesto que dichos principios van a constituir el precedente que regulará al documento electrónico en un soporte electrónico.

Para el siguiente análisis, se tratará al protocolo electrónico incluyendo todas las bases en soporte digital, aristas y funciones prácticas del mismo desde un nuevo horizonte al que al día de hoy, nadie puede conocer a modo de experto, pues su práctica aún nos puede parecer lejana, no obstante la realidad y la presente situación mundial por la que estamos atravesando servirá para permear la opinión contraria de los aún escépticos que consideran que la función notarial no debe cambiar, ni migrar a éstos novedosos sistemas digitales.

El primer principio a analizar es el siguiente:

⁴⁹ CFR. ROBLES FARIAS, DIEGO, Teoría general de las obligaciones, México, Oxford, 2011,p. 199.

3.3.1.- INMUTABILIDAD DEL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO ASENTADO DESDE UNA PERSPECTIVA ELECTRONICA.

Como ya vimos, este principio encuentra su origen en la no alterabilidad del documento una vez que el mismo ha sido firmado. Ahora bien desde el punto de vista electrónico nos encontramos con la primer semejanza al principio que regula al protocolo ordinario, puesto que, como nos indica la ley, está prohibido alterar el documento una vez que las partes hayan manifestado su voluntad y el tiempo indicado para hacerlo es únicamente cuando el documento en los folios, no ha sido firmado con firma autógrafa por las partes, dejando al notario la responsabilidad junto con su equipo, de que el documento en papel sea perfectamente redactado, plenamente revisado y sin faltas de ortografía y que los datos contenidos en él, sean la voluntad de las partes, así como sus datos de identificación tanto del inmueble como de las personas sean los correctos y acordados por mutuo acuerdo.

En esta parte y sabiendo que el humano no es un ser perfecto y que, dentro del actuar notarial, por la carga de trabajo o simplemente por descuido pueden existir errores, la ley menciona una salida para realizar cambios dentro del instrumento por haberse cometido equívocos dentro del mismo, esta salida y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato⁵⁰, se le conoce como instrumento complementario.

Pero en realidad pensar en un instrumento complementario sin saber, ni conocer mucho de leyes, por lógica significa que representa tiempo. Pues dependiendo el tipo de error que se haya cometido dentro del instrumento, se atenderá a si debe ser necesario que las partes vuelvan a firmar el presente documento complementario y pues en la realidad conocemos que las personas miden y regulan sus tiempos y muchas veces por el tipo de acto o la distancia en la que viven las personas, dificulta que puedan volver a organizarse para acudir

⁵⁰ Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Artículo 96, recuperado de: https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3088/Ley_de_Notariado_para_el_Estado_de_Guanajuato_REF_2020_07_13.pdf

nuevamente a la notaría a firmar un instrumento en el que el notario por descuido o por alguna razón ajena a él que no fue perfectamente revisado.

Ahora que ya pusimos el ejemplo anterior como antecedente, el imaginar que ya estuviere funcionando un soporte material electrónico o digital nos abre un abanico de posibilidades, pues a pesar de que estamos hablando de la inmutabilidad del documento electrónico, en caso de existir algún equívoco en el documento, facilitaría a las partes como al notario que a través de una plataforma digital, pudiera pedir nuevamente a las partes, cumpliendo con todas las leyes y disposiciones vigentes, que pudieran firmar nuevamente dicho documento.

Por otro lado, si el error se detectara antes de la firma de la escritura y ya está digitalizado el documento, podría el notario por medio de una clave o un portal de acceso seguro realizar el cambio sin tener que entrerrenglonar el folio y quedando un documento electrónico final, sin ningún tipo de tachadura o enmendadura.

Si nos ponemos a pensar, el tiempo que se ahorrarían las partes y el notario para poder hacer cualquier tipo de corrección a través de un sistema electrónico, sería enorme, pues el simple hecho de poder hacerlo por medios electrónicos y por vía remota, haría más sencilla la labor notarial.

Por otra parte y visto desde otra perspectiva, la creación de documentos electrónicos brindaría una mayor certeza jurídica en el sentido de que el documento, una vez elaborado por vía electrónica, quedara inmutable y se preguntaran como sería eso posible y la respuesta sería que un documento en soporte en papel una vez firmada la escritura el notario conserva el folio, pero el cliente no sabe si después de firmada la escritura, el notario o sus asistentes, sin consentimiento ni aviso a las partes, pueda trastocar el folio para hacer correcciones o modificaciones y ojo, no decimos que con esto que los notarios no sean confiables, pues su labor es la seguridad y certeza jurídica, lo que sí decimos es que las partes no se enterarían jamás de un cambio posterior que se haga a la escritura original firmada, antes de la entrega del testimonio.

De esta manera y a contrario sensu del documento en soporte en papel, un documento creado en sistema digital, por cualquier corrección mínima e incluso sin necesidad de corrección, también registra las visitas a dicho documento y señalando cuál de las partes hizo tal adecuación o visita al documento electrónico, por lo que, en ese sentido la inmutabilidad del protocolo electrónico, se vería dotado de seguridad y certeza jurídica plena, por permitir a las partes con dos simples clicks del mouse de su computadora, ver si dicho documento sufrió algún cambio posterior a la firma.

Simplemente el día de hoy existen decenas, sino es que cientos de programas de computadora que, con solo presionar un par de botones, pueden cotejar documentos enviados por vía electrónica, señalando con precisión perfecta hasta el más mínimo cambio en un acento, palabra o contenido dentro del mismo, por lo que, en nuestra opinión, le da un punto a favor para considerar el migrar el protocolo ordinario poco a poco a un sistema digital.

3.3.2.- PRINCIPIO DE MATRICIDAD ELECTRONICA DEL PROTOCOLO ELECTRONICO NOTARIAL

Ya mucho hemos hablado del principio de matricidad y de su importancia dentro de la función notarial, es a nuestra consideración el pilar medular de los principios notariales, pues como ya mencionamos es la base de la conservación del protocolo.

Hablar de matricidad notarial es referirse de manera directa al soporte que da sustento a la reproducción y conservación de los documentos notariales, puesto que si no existiera una fuente origen o matriz, no podrían reproducirse tantas copias del documento base como se quisiera.

La matricidad viendo desde un punto de vista muy coloquial sería como contestar la pregunta que fue primero el huevo o la gallina, siendo evidente que para que pueda existir el huevo, tuvo que haber una causa generadora que los creara,

pues como dijo Parménides "ex nihilo nihil fit, lo que significa que de la Nada, nada surge".⁵¹

Ahora sí y para poder hacer énfasis de la importancia del principio de matricidad y el rol que le tocaría jugar dentro del protocolo electrónico, tendremos que analizar su origen y viabilidad en materia digital.

La matricidad electrónica del protocolo notarial es la literal traspolación del principio ordinario en un soporte electrónico, puesto que, este principio implica la conservación del documento, su inalterabilidad, su posterior reproducción y su conservación.

En el sentido práctico lo que acabamos de mencionar implica que el principio de matricidad electrónica notarial, permitiría al notario de una manera práctica y eficiente la conservación del protocolo en una base digital y se preguntaran y eso de que me sirve o como me beneficia en mi ejercicio notarial y la respuesta es la facilidad de la conservación.

Es maravilloso imaginar solo por un instante, que todo el protocolo ordinario que han hecho todos los notarios del mundo, todas las escrituras y actas que se han realizado alrededor de todos los países pudieran almacenarse dentro una memoria usb, memoria stick o cualquiera otra herramienta que permita el almacenaje de documentos electrónicos, suena maravilloso no lo creen.

Lo que estamos diciendo es que, en un solo artefacto material podrían contenerse tantas escrituras y actas como se quisiere, o bien dentro de una sola computadora, lo que nos deja pensando el espacio físico que brindaría a nuestras oficinas y la facilidad de custodia, conservación y respaldo, que esto representaría, pero entendemos que en este punto habría muchas opiniones encontradas a debate.

64

 $^{^{51}}$ Parménides, recuperado de : $\frac{https://incansableaspersor.wordpress.com/2019/02/01/nada-surge-de-lanada/#:~:text=%E2%80%9CNada%20surge%20de%20la%20nada,atribuir%20al%20fil%C3%B3sofo%20griego%20Parm%C3%A9nides.$

En otras palabras, difiero de la opinión del que sería muy peligroso tener todo el protocolo en una sola memoria o en una sola computadora, la pregunta y que pasaría si se me pierde o se me descompone, es una mentalidad de siglos pasados. Hoy en día ya existen miles de herramientas que posiblemente muchos ya conozcan o utilicen en sus notarías, saben y podrán estar de acuerdo con nosotros y tan es así que, si tienen o utilizan un celular, la mayoría de sus datos ya se conserva dentro de una nube.

Una Nube o sistema de almacenamiento digital, es una herramienta electrónica que nos permite guardar todos nuestros datos e información personal en un sistema completamente digital cuyas bases de datos se encuentran resguardados en no sabemos dónde y cuidados por quién sabe quién. Simplemente pregúntense por qué permito que gente extraña, con contratos de adhesión que nadie lee, guarde, conserve y utilice mis datos personales, guarde contraseñas de cuentas bancarias, correos, fotos y toda nuestra información en un sistema digital que no sabemos su regulación, su protección y alcance y si esos datos los usen para otro tipo de fines económicos, políticos, etc., lo que se regula y protege digitalmente con llaves, contraseñas y números de usuario.

Así que, esperamos que lo que les proponemos ya no les parezca tanto una barbarie, ni a algo absurdo, pues lo que les venimos a comentar es algo real.

Bien, ahora que ya tenemos su atención, les vamos a comentar un poco acerca de la matricidad electrónica como principio notarial que regula al protocolo. Lo que se plantea, repetimos, no es tener todo el protocolo y documentos en un solo lugar, pues los sistemas digitales bien manejados, prevén que en caso de que tu computador se descomponga o que falle tu memoria usb o disco duro, la información quede con un respaldo digital, para que, en caso de ocurrir tal catástrofe, se pueda recuperar todo lo contenido con el mismo grado de conservación, inmutabilidad con el que originalmente fue almacenado.

Es por lo anterior la insistencia en poder migrar a un soporte digital y que sea uno que los notarios escojan y apoyen para que sirva como su fuente de almacenaje segura para custodiar y conservar los documentos. No deben pensar que al ser digital traerá consecuencias negativas a la función notarial, pues será el mismo Colegio de Notarios los que se encarguen de buscar las mejores herramientas para que todo el notariado sea beneficiado.

La parte elemental para poder llevar a cabo la realidad virtual sería a través de comisiones notariales que tendrían como su función el poder crear, de la mano de expertos en sistemas electrónicos una plataforma digital para que los notarios puedan conservar sus documentos electrónicos, lo que en este caso serían sus escrituras y actas notariales. Sería el Colegio Notarial el que regularía quien conservaría y resguardaría todo el acervo de conocimientos e instrumentos notariales, así como los únicos capacitados junto con los notarios creadores de dichos documentos, los que podrán tener la autorización para revisar dichos documentos en soporte digital.

Veamos tan solo los grandes cambios que en materia notarial se hicieron en el que a través de una plataforma digital, se lograron grandes avances para poder dar cumplimiento al sin fin de leyes que la Unidad de Inteligencia Financiera creó para revisar la identidad de los otorgantes dentro de los instrumentos notariales. Por qué si permitir que la tecnología nos ayude para unas cosas y para las otras no, por qué permitir que a través de teclear el nombre de una persona nos aparezca si la misma está dentro de las listas de personas bloqueadas o políticamente expuestas y no permitir que por medio de sistemas electrónicos podamos alcanzar el mismo rango y margen de seguridad y certeza jurídica, pues pensamos que si utilizamos ese sistema para realizar sus consultas, estarán a favor de poco a poco y con pies de plomo de migrar del protocolo ordinario a un sistema notarial electrónico, que no solo dependerá del notariado en México, sino del notariado de tipo latino que ejerce funciones notariales en todo el mundo. Por qué no ser los pioneros en ir dando el ejemplo a nuestros colegas notarios y no esperar que la tecnología nos rebase, para ahora sí, sin tiempo y apresurados, tratar de cambiar a un sistema electrónico que, en esas circunstancias, muy probablemente estaría plagado de errores.

3.3.3.- PRINCIPIO DE CONSERVACION Y REPRODUCCIÓN ELECTRONICA

Este principio como ya vimos es complementario del principio de matricidad, pero nos parece importante ahondar en el mismo, puesto que existen muchos elementos que lo componen.

Ahora bien, para hablar del principio de conservación y reproducción electrónica tocaremos varios puntos como con los principios anteriores. El principio de conservación desde un punto de vista electrónico guarda relación directa con el principio de matricidad del protocolo, puesto que dicho principio tiene, como ya vimos, la finalidad de resguardar los libros del protocolo notarial y el resguardo está ligado de manera directa con la conservación, debido a que no puedes resguardar algo que no quieras conservar en buen estado.

En ese sentido el principio de conservación electrónica hace referencia al cuidado del protocolo notarial, para su durabilidad en el paso de los años y a diferencia del principio de conservación del protocolo ordinario, representa una notoria superioridad sobre el mismo.

Comparando un poco uno de otro, nos encontramos con la primer gran diferencia relativa a la duración de los documentos en soporte papel, la vulnerabilidad que representan puesto que el transcurso de los años tiende a afectar las propiedades del documento, haciendo que el papel comience a tornarse amarillo o que las letras se vayan difuminando al grado de que el contenido plasmado en los documentos se pierda.

Por un lado, el documento que se conserva en papel, en este caso los folios que están elaborados de un papel especial, con mecanismos de seguridad que lo dotan de protección, están hechos de tal manera que pueden durar cientos de años sin que su contenido se vea afectado y como lo sabemos el papel, desde su creación en el año 105 después de Cristo, está hecho para durar y prueba de ello son los pergaminos y papiros antiquísimos que aún se conservan en museos y en colecciones privadas alrededor de todo el mundo.

Por otro lado, el documento que se conserva en soporte digital presenta grandes ventajas a comparación del que se conserva en papel. El documento que se conserva en soporte digital o electrónico, a cómo está la tecnología el día de hoy, durará por siempre, puesto que los soportes digitales cada vez más irán supliendo las deficiencias de los sistemas tradicionales, blindando cada vez mejor los mecanismos de protección de nuestra información.

Pongámonos a pensar en que los instrumentos notariales que se conserven y almacenen en soporte digital, constituirán un precedente miles de años en el futuro y serán el gran acervo cultural para los notarios del futuro y sin importar si uno de los soportes llegue a fallar o descomponerse, siempre por ser documentos electrónicos podrán recuperarse en sistemas tecnológicos como la nube o discos duros o memorias usb de respaldo y que, a diferencia del soporte en papel, si el documento matriz llega a perderse, deteriorarse, romperse o destruirse, no es posible hacer copias o respaldos en soporte de papel, pues no habría la capacidad de almacenar esa cantidad de información por el tamaño que ocupan físicamente y por el costo elevado que representaría.

Siguiendo con el mismo esquema de análisis de los principios desde un punto de vista electrónico, continuamos con el último punto, el de la reproducción de los documentos almacenados en soporte digital y por este lado, encontramos otro punto a favor para el soporte del protocolo digital. No se necesita mucha astucia para deducir a simple vista que es más fácil y rápido, si una transcripción en papel o como se hacía antes con el protocolo cerrado, con una especie de jaletinas y con papel hectográfico con tinta color morada con las cuales pasaban los instrumentos redactados al libro del protocolo notarial.

Ahora con tan solo dar un click y ordenar a nuestra computadora, se gira la orden informática para pedir a una impresora plasmar lo realizado en virtual a un soporte de papel, pero que a su vez, el tiempo que representa sigue siendo mayor al que se haría de hacerlo todo digital y sin la necesidad de impresión en papel y que con tan solo enviar el instrumento notarial a través de un cifrado digital, las personas pudieran obtener sus copias de manera rápida y sin necesidad de que

tengan que acudir nuevamente las partes a la oficina del notario a recoger dicho documento.

Es decir si toda la reproducción de los instrumentos notariales fuera electrónica, las personas podrían realizar sus trámites ante las oficinas de gobierno, dependencias, etc., como hoy en día ya se hace con los testimonios que se envían a registro, los traslados de dominio que se ingresan vía electrónica y demás beneficios que ha generado la aplicación de los sistemas electrónicos dentro de nuestro actuar y que seguramente la mayoría de ellos pasa totalmente desapercibido ante nuestros ojos por la rutina de hacerlo de manera diaria.

Se estarán preguntando algunos lectores que es más seguro conservarlos en papel porque en electrónico los pueden hackear, o robar por los sistemas en los cuales se conservan los documentos, pero diferimos de ese pensamiento de manera absoluta, pues en toda conservación o reproducción de documentos siempre existen riesgos, pero no podemos continuar pensando tímidamente que dar este paso generará incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que dependerá de los pasos que los colegios notariales de corte latino vayan dando para dar la mayor seguridad a toda clase de instrumentos elaborados de manera electrónica, pues si nuevamente ya confiamos en los bancos para cuidar nuestro dinero, que esperar de una plataforma bien implementada por el notariado que brindará los elementos más modernos y seguros para el futuro de la función notarial.

3.4.-MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Uno de los más grandes retos que encontramos dentro de digitalizar la función notarial y utilizar los medios electrónicos para la elaboración de las escrituras, es la manifestación de la voluntad por medios electrónicos.

En esta parte es muy importante que destaquemos algunos aspectos clave que van a blindar y hacer posible que, en un futuro no muy alejado de nuestra realidad, podamos llevarlo a cabo.

La manifestación de la voluntad es uno de los elementos de existencia de los contratos por virtud del cual, las partes dan su consentimiento para llevar a cabo los actos jurídicos que desean y el simple hecho de agregar la palabra manifestación de la voluntad por medios electrónicos ya nos genera un miedo e incertidumbre.

La declaración de la voluntad no es otra cosa más que un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa su deseo de que se generen consecuencias jurídicas determinadas. Resulta fundamental tener absoluta claridad frente a este concepto, toda vez que las declaraciones realizadas están directamente encaminadas a que se generen una o varias consecuencias jurídicas, ya sea el nacimiento, la modificación o la extinción de un derecho subjetivo⁵²

En principio no debería existir problema alguno para manifestar la voluntad por medios digitales, pues como nos señala con mucho acierto RODRIGUEZ ADRADOS "Si la voluntad puede declararse por gestos, y aún por silencios, cómo no se va a poder declarar por medio de un ordenador" 53

Por otro lado, e independientemente del hecho de que pueda declararse la voluntad por medios electrónicos es de suma relevancia que nos preguntemos cómo se realiza tal manifestación. Hoy en día con los avances logrados en materia electrónica, podemos considerar como medios de expresión digital al correo electrónico, la internet, el o los chats que manejamos, la videoconferencia y la telefonía, es factible preguntarnos como podemos exteriorizar la voluntad a través de cada uno de los medios mencionados y la verdad es que no es tan complicado, puesto que son cosas que hacemos diario, tal vez sin darnos cuenta de que al realizar tales hechos o situaciones, estamos manifestando la voluntad por medios electrónicos. Como ejemplo podemos poner las cotizaciones que enviamos a nuestros clientes en la notaría vía correo electrónica, las compras que hacemos en Amazon, las transferencias bancarias, etc., en todas y cada una de ella no existe la manifestación de la voluntad de manera física y respaldada por una firma autógrafa en un contrato, sino que hacemos operaciones 100% electrónicas y sin la necesidad de contactar o conocer a la persona de manera presencial.

Haciendo énfasis en la declaración de la voluntad por medios electrónicos, nos encontramos con dos teorías, la de la voluntad de manera expresa y la voluntad tácita.

Según el criterio objetivo, la declaración expresa es aquella realizada con medios que, por su naturaleza, están destinadas a exteriorizar la voluntad por ejemplo: la palabra, el escrito y es tácita la que consiste en un comportamiento que sin ser medio por su naturaleza a manifestar la voluntad, la exterioriza. ⁵⁴

Según el criterio subjetivo, la declaración expresa es la realizada por el sujeto precisamente con el fin de exteriorizar la voluntad que declara y es la declaración

⁵² HINOSTROSA FORERO, FERNANDO, *Tratado de las Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 243.

⁵³ RODRIGUEZ ADRADOS, ANTONIO, El Documento Negocial Informático, Madrid, 2000, p. 356.

⁵⁴ Op. Cit., ALBALADEJO, MANUEL, *Derecho Civil*, Edisofer, 2016, p. 591

tácita la que aunque no manifestada en términos explícitos, revela inequívocamente su voluntad.

Es por ello que podemos afirmar que la exteriorización de la voluntad expresa constituye la excepción, bastando en todos los demás casos que la declaración de voluntad se produzca por cualquier medio idóneo para darla a entender de un modo inequívoco.

Concretizando en el plano propio de la expresión de voluntad por medio de las nuevas tecnologías, podemos señalar que éstas presentan ciertos caracteres que las convierten en algo más que en un simple medio de comunicación.

Es por ello que tales medios electrónicos presentan, entre otras características, los de ser interactivos y bidireccionales, permitiendo "*la interconexión espontánea y continuada- de las partes en tiempo real y en unidad de acto*"⁵⁵.

Estas particularidades hacen que en ocasiones pueda asemejarse más la declaración de voluntad electrónica o consentimiento electrónico a la expresión por medios naturales de la voluntad que a lo que se ha venido entendiendo como utilización de medios de comunicación artificiales o de tipo digital o electrónico, lo que se aparta de los esquemas clásicos bajo los cuales está estructurado la teoría del negocio jurídico.

De esta manera, una comunicación vía Internet por videoconferencia, puede conformar una negociación, en el que "es posible incluso detectar signos o expresiones mínimas de una de las partes que puedan condicionar, o al menos orientar, la voluntad..." ⁵⁶, lo que permitiría que pudiera la situación antes descrita, recibir el tratamiento de contratación entre presentes, aunque las partes se encuentren muy lejos físicamente.

Debemos dejar claro que tanto la contratación entre presentes como entre ausentes pueden materializarse por medio de declaraciones expresas o tácitas, sin embargo, lo que queremos destacar es que los modos de expresión de voluntad de las nuevas tecnologías cambiarán, en cierta medida, alguna de las formas en que los medios tradicionales permiten declarar la voluntad ya sea: de modo expreso o tácito; entre presentes o entre ausentes.

Una vez analizado lo anteriormente expuesto y ya dejando de manera clara que la manifestación de la voluntad por medios electrónicos puede equipararse al

⁵⁵ MATEU DE ROS, RAFAEL, *El Consentimiento y el Proceso de Contratación Electrónica*, *Derecho de Internet*, *Contratación Electrónica* y *Firma Digital*, Aranzadi, Pamplona, 2000, p. 43.

⁵⁶ DAVARA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL, Manual de Derecho Informático, Aranzadi, 2001, p. 170.

consentimiento o exteriorización de la voluntad de manera física o presencial, analizaremos la viabilidad de la misma en materia notarial.

Pongámonos a pensar en un mundo donde las operaciones de cualquier tipo, pueden ser llevadas a la realidad por medios únicamente electrónicos, parecerá una locura pero hace 10 años parecía que ese futuro jamás iba a ser posible, pero nos encontramos ahora en un mundo que ha cambiado en muchas formas positivas y una de ellas es la facultad para celebrar operaciones entre ausentes y haciendo hincapié en que con la palabra ausentes nos referimos a que sea posible llevar a cabo actos jurídicos a distancia por medio la tecnología.

En materia de comercio, este tipo de operaciones electrónicas ya se realizan, ejecutan y surten efectos jurídicos y la verdad, como hemos podido observar, a un grado de seguridad impresionante y con una facilidad de funcionabilidad sumamente efectivo. Es por ello que consideramos imprescindible que en materia notarial algún día podamos hablar de instrumentos electrónicos, con la facilidad con la que hoy hablamos de comercio electrónico. ⁵⁷

En el ámbito notarial, en donde es vital que todos los actos se lleven a cabo en cumplimiento de la seguridad y certeza jurídica de las partes, parece por un instante, que no es posible manifestar la voluntad por medios electrónicos para la celebración de un instrumento notarial.

La manifestación de la voluntad electrónica o consentimiento electrónico en materia notarial, al día de hoy, podrá parecer un futuro lejano y un pensamiento abominable que no se debe considerar, puesto que podría poner en peligro los cientos de años que fueron las bases para la creación de ese ejercicio tan noble como lo es la función notarial.

Ahora bien, ¿cómo podrían las partes contratantes manifestar la voluntad en un instrumento notarial realizado por medios electrónicos?, ¿Será posible para el notario cumplir con los elementos de seguridad y certeza jurídica que deben rodean al acto? ¿Qué mecanismos necesitan utilizar o crear para poder llevar a cabo la firma de un instrumento notarial por medios electrónicos?, lo veremos a continuación en el siguiente punto a tratar.

3.5.- MECANISMOS DE SEGURIDAD JURÍDICA NOTARIAL ELECTRONICA.

Para poder llevar a cabo la transformación digital de la función notarial, el o los notarios apoyados de sus respectivos colegios, así con el apoyo y comunicación

⁵⁷ ELÍAS AZAR, EDGAR, *La Contratación por Medios Electrónicos*, Porrúa, México, 2010, pág. 157.

entre los colegios notariales existentes, consideramos que podrían llevar a cabo el cambio de un sistema tradicional u ordinario a un sistema electrónico.

Para que puedan llevar esta ardua labor de cambios radicales será necesario que se utilicen e implementen dentro de la función de los notarios, mecanismos como la firma electrónica, la comunicación vía electrónica con video llamada, sistemas biométricos y de certificación que podrán hacer posible que en unos cuentos años, esto pueda ser una realidad.

3.5.1- LA FIRMA ELECTRONICA.

El primero de ellos y el más conocido, es la firma electrónica, de la cual hablaremos brevemente puesto que ya muchos la utilizamos, dominamos y conocemos.

La firma es el medio de expresión material, perceptible y duradera de la voluntad de los contratantes, es decir es la manera escrita en la que se expresa de manera fehaciente el consentimiento del acuerdo de voluntades y manifiesta la voluntad de obligarse de las partes y como resultado dificulta la posible alteración de un documento.

La firma consta del nombre y apellido de una persona o bien el título que se pone con rúbrica al pie de un documento escrito y a mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice.

Ahora bien, la firma es el medio por el cual las personas pueden manifestar su voluntad para aceptar y obligarse a determinado acto jurídico que las partes desean y ante muchas de las limitantes que existían para que las personas pudieran llevar a cabo actos jurídicos, se creó la firma electrónica.

La *firma electrónica* es un archivo digital que te identifica al realizar trámites por internet, que consta de un archivo cifrado y seguro, que es único y que tiene validez de una firma autógrafa, además de que por las características que posee es segura y garantiza tu identidad. ⁵⁸ Este tipo particular de firma electrónica consta de una infraestructura confiable utilizando una criptografía, es decir, convierte texto inteligible en texto ininteligible o cifrado, y viceversa. ⁵⁹

A esto se le conoce como criptografía asimétrica, pue se utilizan dos claves una que es pública que puede conocer cualquier persona y una privada que se

⁵⁹ MARTÍNEZ NADAL, APOL.LÒNIA, "Firma electrónica", en Comercio electrónico y protección de los consumidores, Ed. Publicación del Ministerio de Sanidad y Consumo. España, 2001.

⁵⁸ Firma Electrónica, http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/fiel/Paginas/default.aspx

conoce solamente por la persona a la que pertenece y es mediante el uso de esta clave privada que se crea la firma electrónica.

Así mismo, para que pueda dotar de certeza jurídica el empleo de la firma electrónica, es necesario que el usuario vincule de manera precisa su clave única privada, para que, al momento de autenticar documentos supuestamente firmados por él, tenga certeza plena de su vinculación a dicha clave privada, evitando de este modo que se lleven a cabo operaciones fraudulentas.⁶⁰

Ahora bien, en la tabla siguiente ejemplificaremos aspectos distintivos ente la firma autógrafa y la firma electrónica de acuerda al Servicio de Administración Tributaria por sus siglas SAT:

FIRMA AUTÓGRAFA	FIRMA ELECTRÓNICA
Es una biometría, liga la voluntad del individuo con el contenido y forma del documento en papel.	Es resultado de un proceso informático para vincular al menos una clave y cierta información.
Es una prueba "no refutable" de que el individuo está ligado biométricamente al documento.	Prueba la responsabilidad del individuo para aceptar cierta información.
La firma autógrafa no se puede perder u olvidar y no se puede robar. Normalmente nos acompaña siempre.	Las claves para generarla se pueden perder, olvidar e incluso ser robadas. Normalmente es temporal.
Falsificar una firma autógrafa es viable.	Falsificar una firma electrónica es inviable. ⁶¹

Del cuadro anterior podemos hacer un análisis del que se desprende que la firma electrónica supera por mucho al momento de brindar seguridad y certeza jurídica al momento de contratar, pues se afirma que la firma electrónica es sumamente difícil y muy poco probable que pueda ser falsificada, a contrario sensu

http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area 13/1045.pdf

⁶⁰ E-México, Firma Electrónica,

⁶¹ Cfr. Firma Electrónica SAT, dirección de internet: http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tramites/fiel/Paginas/default.aspx

la firma autógrafa da mayor cabida a que sea reproducida y falsificada sin el conocimiento de alguna de las partes contratantes.

Para la materia notarial actual, no es de asombrarnos que los notarios ya realizan y llevan a cabo actos por los cuales autorizan documentos o trámites ante el SAT o trámites administrativos por los cuales utilizan su firma electrónica. El uso de la firma electrónica en materia notarial no es una realidad lejana, puesto que, al ya utilizar dicha firma electrónica, es más fácil que se pueda migrar el mismo sistema para la autorización de instrumentos públicos o bien para que las partes contratantes puedan manifestar su voluntad a través de los medios electrónicos.

Hoy en día, los notarios no cuentan con una firma electrónica especializada y otorgada por el colegio de notarios, sino que la firma que se utiliza es la firma que otorga el SAT, por lo que sería indispensable que el mismo Colegio Nacional de Notarios, en colaboración con las autoridades correspondientes y de certificación, pudieran hacer realidad la creación de una firma electrónica notarial únicamente para ser utilizada en la función notarial y no para algún otro acto.

Por lo anterior y a efecto de que el notario tutele los principios de seguridad y certeza jurídica a través del uso de una firma electrónica notarial, deberá considerar de manera vital, los siguientes principios que regulan actualmente a la firma electrónica en general.

3.5.2.- PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FIRMA ELECTRÓNICA.

EQUIVALENCIA FUNCIONAL

Este principio consiste en dotar de la misma validez y fuerza probatoria a los documentos y firma electrónicos que aquellos generados y almacenados de forma tradicional en papel y con firma autógrafa.

El principio de equivalencia funcional descansa en el hecho de que la tecnología moderna permite que las características de los documentos escritos en papel puedan ser consignados, conservados y transmitidos por medios electrónicos, de tal manera que éstos, al igual que aquéllos, puedan: ser legibles por todos, garantizar su inalterabilidad a lo largo del tiempo, permitir su reproducción de tal manera que todas las partes puedan tener un ejemplar en papel u otro medio, que permitan la autenticación y vinculación de los datos consignados mediante una firma, y que constituyan una forma aceptable para presentar el documento ante las autoridades administrativas y judiciales.⁶²

_

⁶² Principio de equivalencia funcional, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2552/26.pdf.

Para que el protocolo electrónico pueda implementarse de manera adecuada, debe de participar de las características anotadas para que se pueda considerar funcionalmente equivalente del protocolo ordinario que actualmente consta en soporte de papel.

AUTENTICIDAD

Este principio consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven.

INTEGRIDAD

Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

NEUTRALIDAD TECNOLOGICA

Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no se excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular.

NO REPUDIO

Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante.

CONFIDENCIALIDAD

Por último, este principio consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo puede ser cifrado por el firmante y el receptor.

3.5.3 BIOMETRICO

Otro de los mecanismos de seguridad electrónica notarial mediante el cual, el notario puede dar seguridad y certeza jurídica a los instrumentos públicos que realiza, es a través del uso de sistemas biométricos.

Los sistemas de identificación biométricos son aquellos que por medio del uso de tecnología de identificación basada en el reconocimiento de una característica física e intransferible de las personas, como por ejemplo la huella digital, el reconocimiento del patrón venoso del dedo o el reconocimiento facial, por voz, iris, geometría de las manos, entre otras, que identifican a una persona de manera plena, es decir sin que exista error o que si existiere, sea en un margen porcentual menor al 1%.

Los sistemas de identificación biométricos han existido durante hace algunos años, pero no fue desde el año 2019, que a través de un Convenio que celebró el Colegio Nacional de Notarios con el Instituto Nacional Electoral, que las notarías pudieron implementar en sus mecanismos de identificación de clientes o usuarios, un sistema basado en la biometría de la huella digital ligada de manera directa a la base de datos del INE, para corroborar mediante un vaciado de datos de la credencial para votar y la colocación para escáner biométrico de las huellas dactilares, que la persona que se acerca a nuestras notarias para la celebración de un acto, es efectivamente la persona correcta que desea su intención de contratar.

Por el momento, el Notariado a nivel nacional, únicamente cuenta con esta herramienta para poder identificar a sus clientes, pero imaginemos por un momento que el notariado tuviera la facultad para poder revisar plenamente la identidad de un usuario o cliente a través de otros sistemas biométricos.

Sistema de autentificación por voz

Como expusimos en el párrafo anterior, el notariado actual solo cuenta con el sistema biométrico para revisión de credenciales a través del uso de la huella dactilar o a través de aparatos tecnológicos que nos indican si la credencial que se nos presenta es auténtica, lo cual nos resulta muy penoso, puesto que habiendo tantos nuevos mecanismos que facilitarían la función notarial en un ámbito tan importante como el de la identificación de la persona, el notariado se ha limitado a utilizar solo un par de ellos.

El sistema de autentificación por voz sería uno de los sistemas que rápidamente podrían llevarse a cabo por el notariado, puesto que el mismo ya existe y utilizamos. Para las personas que tienen una cuenta bancaria en alguna institución, no se les hará nada extraño lo que estamos hablando en este párrafo, pues muchos bancos ya permiten la autentificación para consulta de datos de tu cuenta, el uso del sistema por voz.

El sistema por voz consiste en mencionar varias veces una serie de palabras para que una computadora analice el tono, volumen y voz del usuario, grabar dicha información y permitir que su voz se vuelva su contraseña, sin necesidad de tener

que memorizar algún usuario o contraseña y permitiendo casi todas las funciones bancarias a través del empleo de la voz.

Otro de los sistemas que abarca el biométrico, es el sistema de autentificación por imagen del rostro de una persona. El uso de nuestro rostro para desbloquear nuestro teléfono ha sido uno de los elementos de autentificación más modernos y novedosos de la época, pues quien tiene un celular con un sistema operativo actual, basta con registrar varias posiciones de la cara de la persona para que posteriormente el sistema computarizado pueda desbloquear nuestro celular.

Pensamos y opinamos que, si los notarios tuvieran este sistema conectado a la base de datos del INE o del SAT, disminuiría de manera drástica el robo de identidad, que es uno de los problemas más graves al cual nos enfrentamos.

No es de asombrarnos que todos estos sistemas se tuvieron que crear derivados de la gran inseguridad que existía para identificar a un cliente cuando se iba a llevar a cabo una operación pues día con día, se encontraban con delitos como el robo o usurpación de la identidad para cometer fraudes y llevar a cabo actos jurídicos sin la voluntad de la persona.

3.5.4.- SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

De acuerdo con la legislación actual, uno de los servicios que puede facilitar el notario en el ejercicio de su función es el de prestador de servicios de certificación y se estarán preguntado que son o que incluye que un notario preste dichos servicios.

De acuerdo a lo que prevé la Secretaría de Economía a través del portal electrónico "Acciones y Programas" 63, los prestadores de servicios de certificación pueden ser, los Fedatarios Públicos, las Personas Morales o las Instituciones Públicas que acreditados por la Secretaría de Economía, expedirán los certificados electrónicos y prestarán servicios relacionados con la firma electrónica, así como la emisión de constancias de Conservación de Mensajes de datos y expedición de Sellos Digitales de Tiempo.

De acuerdo al portal electrónico relacionado con la firma electrónica, la función de los Prestadores de Servicios de Certificación es llevar a cabo los servicios de Firma Electrónica Avanzada de Emisión de Certificados Digitales de Firma Electrónica Avanzada, Constancias de Conservación de Mensajes de Datos de Conformidad con la NOM151-SCFI-2016, Sellado Digital de Tiempo y

78

⁶³ PROGRAMA DE CERTIFICACION: https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/prestadores-de-servicios-de-certificacion

Digitalización de documentos de Conformidad con la NOM151-SCFI-2016, en términos y con los requisitos que establece el Código de Comercio.⁶⁴

Es a través de la utilización de la Firma Electrónica Avanzada de Emisión de Certificados Digitales de Firma Electrónica Avanzada, que en la celebración de los actos de Comercio por medios electrónicos (internet), emitidos por un prestador de Servicios de Certificación, se otorga la certeza jurídica y seguridad informática en la realización de actos jurídicos.

El prestador de Servicios de Certificación no es más que una persona Física o Moral que expide certificados electrónicos o que presta a otros servicios en relación con la firma electrónica.

En la actualidad desconocemos si ya existen notarios en el País y en el propio Estado de Guanajuato (no existen aún), que ya estén dados de alta ante dicho registro y presten servicios de certificación, pero consideramos que sería otro de los grandes paradigmas a romper dentro del ejercicio de la función notarial.

¿Que implicaría que los notarios prestaran servicios de certificación?

Nos atrevemos a señalar que en el momento en que los notarios presten servicios de certificación, se va a normalizar el uso de la firma electrónica, permitiendo que las operaciones electrónicas adquieran mayor seguridad y certeza jurídica, puesto que por mucho que una persona moral o una institución puedan hacerlo de manera cotidiana, ellos no cuentan con un elemento vital que hace al notario la figura que conocemos, la fe pública.

Es por lo anterior que, el notariado podría de esta manera dar, celebrar y llevar actos jurídicos entre personas no presentes, hablando claro con relación a contratos que no estén en escritura pública e incluso los que llegaran a celebrarse en escritura pública, podrían ser certificados por el notario para que de manera plena y fehaciente conste la seguridad y certeza jurídica.

_

⁶⁴ Cfr. FIRMA DIGITAL: http://www.firmadigital.gob.mx/#a3

CAPITULO 4

LA IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO ELECTRONICO NOTARIAL EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

4.1.- ACTUAR NOTARIAL EN LA ERA DIGITAL

Se considera que, en un futuro, vendrá para la función notarial la posible autorización de documentos mediante el uso de la tecnología, como lo es la firma electrónica.

Es por ello que el Notario Público, no debe continuar siendo indiferente al hecho de actualizarse y dar pie a convertirse en un notario digital a través del uso de herramientas electrónicas como parte de sus herramientas de trabajo y es en este punto donde encontramos el verdadero reto del Notariado en actualizarse. En cuanto a nuestra Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, así como leyes de otras entidades federativas, si nos comparamos con ellos y sus normas vigentes que ya hacen uso de la tecnología electrónica y lo llevan a la vida práctica, estamos muchos años atrás de ellos, pues consideramos que sobre todo en nuestro país y dentro del ámbito Notarial, nos hemos enfocado más en cumplir y satisfacer las obligaciones que nos imponen el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que se ha perdido el panorama y el enfoque de modernizar la función mediante el uso de los elementos tecnológicos.

Es por ello que los invitamos a cuestionarse, ¿Dónde está el verdadero reto de los notarios por actualizarse?; de llevar la función notarial al siguiente escalón, pues no solo sería una herramienta que ayudaría en específico a un área del actuar notarial, si no que podría facilitar nuevas herramientas para el cumplimiento y obligaciones como las que requiere el SAT o la UIF.

El ejercicio notarial no debe limitarse a una actuación formal y rigurosa ceñida a trabajar detrás de un escritorio repleto de libros y códigos, el notario debe estar de frente a la realidad de este siglo y no puede continuar arraigándose al pasado ya que hoy en día es elemental que se mantenga con una buena cara al futuro que presenta nuevas soluciones a los problemas de la vida cotidiana. Hoy en día el notario, de entre toda la comunidad jurídica, es quien mayor responsabilidad tiene de responder a la celeridad de los cambios tecnológicos.

Sabemos que en nuestro presente y en nuestra realidad, la vida moderna se desarrolla con una rapidez inaudita, por lo que las exigencias latentes, demandan una mayor agilidad en el ejercicio de la función notarial y es ahí en donde insistimos que el notario puede y debe hacer uso de los recursos tecnológicos que son acordes al desarrollo de su función y que sean los más adecuados al mundo actual.

Por un lado, las nuevas tecnologías de comunicación e información han transformado con su aplicación, casi todas las actividades que realiza el ser humano y visto de esta manera, la actividad notarial se ha venido insertando de manera paulatina en el moderno esquema digital del siglo XXI, lo que ha dado paso a que surjan una nueva generación de actividades y procesos sistematizados que paso a paso se van alejando de los soportes en papel, que a lo largo de la historia ha sido el elemento fundamental en el oficio notarial.

En la actualidad es muy común que descarguemos información, leyes o documentos directamente de la internet y es una herramienta que todos los profesionistas incluyendo los notarios, utilizan de manera habitual, ya que proporciona y facilita el acceso a la información, permitiéndonos adquirir una ilustración de manera más ágil y económica.

El abanico de beneficios que el notario encuentra en el uso de la internet acrecienta la posibilidad de publicar sus servicios notariales por medio de esa herramienta tecnológica, publicaciones doctrinales, artículos en revistas, entre otros.

4.2.- IMPORTANCIA DE LA IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO ELECTRONICO.

Como hemos visto a lo largo de lo expuesto en la presente tesis es necesario y de vital importancia que el notariado continúe evolucionando de la mano con los avances tecnológicos y uno de ellos que consideramos será el más próximo de ellos, es la implementación de un protocolo electrónico notarial.

Con la llegada del protocolo electrónico notarial a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, se crearían una infinidad de beneficios que permitirían al Notariado Guanajuatense ser los pioneros como hemos sido, en el uso e implementación de sistemas electrónicos para facilitar y hacer más eficiente el actuar notarial.

El Estado de Guanajuato se caracteriza por siempre poner su interés y conocimiento en el uso de la tecnología, el claro ejemplo es el sistema electrónico del poder judicial que permite a los litigantes revisar sus expedientes de manera digital, presentar y recibir promociones, etc., y en el haber notarial, el sistema que mencionamos anteriormente en esta investigación, el sistema digital para consulta de personas bloqueadas, creada y dirigida por el Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato y que de manera gratuita, permite a los notarios de manera segura y certera, asegurarse de que las personas que comparecen ante su fe, no se encuentren bloqueadas, ni en los supuestos que establece la Unidad de Inteligencia Financiera.

A continuación, mencionaremos las ventajas y beneficios que traería consigo la implementación de la tecnología y de un protocolo electrónico en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

4.3.- VENTAJAS Y BENENFICIOS.

MEDIO AMBIENTE

El primero de los beneficios en la implementación del protocolo electrónico es aquel que transforma las herramientas tradicionales como el uso del papel a una migración electrónica, por lo cual el uso del papel se vería disminuido a un porcentaje mínimo y el uso de los mecanismos electrónicos permitirían al notario el uso de un soporte electrónico de almacenaje, es decir que la información contenida en todo el haber de una notaría podría caber completo en un solo disco duro.

Como primer beneficio práctico para el medio ambiente, la disminución del uso del papel no solo representaría una disminución en cuanto a tala de árboles, costos de producción y compra del mismo para los folios, sino que el espacio que ocupan en la notaría o en el archivo general de notarias se magnificaría.

Comparando por un instante el espacio y la cantidad de papel que ocupan 100 libros del protocolo de un solo notario en una oficina es impresionante, ahora bien, si este sistema que ocupa espacio y consume cantidades inmensas de papel, pudiera suplirse con el siguiente beneficio que es el de la conservación de toda la información en un disco duro único.

Pensemos un instante cuanto papel utilizamos en nuestro día a día, que además de que el costo del mismo es inmenso y representa un gasto para el notario, ¿qué persona o personas dentro de sus notarias son conscientes del uso del papel? La cantidad de papel que se desperdicia en los famosos borradores del instrumento para que lo revisen los comparecientes, si hay correcciones hacerlas, copias para sus documentos como IFE o INE, CURP, actas de nacimiento y muchos más, que podrían sustituirse por plataformas digitales que así lo permitieran, para que toda la información se manejara y utilizara plenamente en soporte electrónico a través de escaneos de los mismos.

Igual reflexionemos cuantos cartuchos de tinta utilizamos para sacar copias y cuantas impresoras tenemos en nuestras oficinas, consideramos y en lo personal nunca lo hemos cuantificado dentro de la oficina en donde laboramos, cual es el costo bruto por cada instrumento que se elabora directamente relacionada con los gastos en documentos, copias y demás y sabemos que muchos estarán pensando que eso se le cobra al cliente dentro de los gastos de la escrituración, pero no se

trata de quien los pague, si no de hacer consciencia que el medio ambiente se está deteriorando por el uso desmedido de todos los materiales que necesitamos.

CONSERVACION DE LA INFORMACION

Como segundo de los beneficios de la implementación de las herramientas tecnológicas en las notarías y en especial de las ventajas de la implementación de un protocolo electrónico, encontramos la conservación de los documentos y la información.

Como explicamos en el beneficio para el medio ambiente, la conservación de la información de toda una Notaría o de todas las notarías de México, podrían ser almacenadas tan solo en un disco duro externo, es decir, todos los protocolos notariales, considerando los folios y los apéndices de los mismos podrían ser conservados en una sola unidad de almacenamiento.

Lo anterior suena sorprendente, pues si existiera un protocolo electrónico que constara de folios y apéndices completamente electrónicos, eliminaríamos del todo la necesidad de utilizar papel o algún otro soporte material para conservar la información, pero los beneficios del cambio a este sistema no se limitan solo a eso, pues otra de las cosas más relevantes no solo es tener la información en un disco duro, sino que los instrumentos notariales que se tiran por una notaría, tendrían la seguridad que durarán para la posteridad.

Quienes conozcan de la durabilidad del papel como soporte del protocolo, saben que por más que sea un instrumento de conservación bastante bueno y durable, pues todos conocemos que en la historia se han encontrado manuscritos que han durado miles de años, la realidad muchas veces en una notaría es que muchos de los instrumentos notariales de más de 40 años, ya comienzan a verse muy borrosos, dificultando su lectura y estudio. La ventaja en soporte electrónico es que esos documentos durarían para la posteridad, es decir muchos más años que los documentos en soporte de papel, pues así como va evolucionando la tecnología, podremos tener la seguridad que toda la información electrónica almacenada de esa manera, no se perderá, ni se destruirá, pues existiendo los soportes necesarios, por más que se borrara del disco duro del notario, existirán y existen respaldos que permitirán su recuperación íntegra de toda la información contenida.

ACCESIBLE REPRODUCCION

Otro de los beneficios que encontramos por usar los medios electrónicos es la facilidad de la reproducción de los documentos, este principio tecnológico que hace referencia al protocolo notarial electrónico, permite a los notarios que los testimonios o copias certificadas que deriven de la matriz puedan reproducirse de manera ágil y segura.

La accesibilidad de reproducción del protocolo notarial hace énfasis en que por medio del uso de la tecnología, los instrumentos que elaboran los notarios, puedan plasmarse nuevamente en un nuevo soporte, dígase material como lo es el papel, como en un soporte tecnológico consistente en un programa de cómputo o en una memoria usb, ya que, al existir el documento base y origen de un instrumento notarial, su reproducción e impresión por medios electrónicos facilita las vías de comunicación entre cliente y notario.

Imaginemos que en un futuro no muy lejano, los notarios ya se encontraran únicamente realizando escrituras en formatos electrónicos, cuyo soporte matriz será meramente digital y almacenado en los sistemas internos de la notaría, si un cliente llegará a elaborar un instrumento notarial, la facilidad de enviarle el testimonio digital con la misma validez que el hoy en día impreso, facilitaría a los notarios la entrega de los mismos a personas que muchas veces se encuentran de paso para la celebración de actos jurídicos o bien casos en los que un extranjero hiciere un poder o testamento en México en una de las notarías del país y tuviera que regresar a Estados Unidos de Norteamérica por alguna emergencia, el apoderado o el instrumento una vez inscrito, podría enviársele al cliente por medio de un soporte digital seguro y por medio del cual pudiera hacerse uso de dicha escritura para los fines para los que fue elaborada, sin necesidad de que regresara por el testimonio físico, si no que, con la facilidad de esta vía, poder hacerlo.

Es importante señalar que este principio también se refiere a la facilidad de la reproducción, por lo que si el protocolo de un notario llegaré a destruirse de manera física por un incendio o en un terremoto, podría el notario al contar con un soporte digital, reponer de manera íntegra, todos los instrumentos que hubiere elaborado, puesto que la matriz sería electrónica, los siguientes testimonios que expida, tendrían la misma validez que los primeros que pudieran destruirse o perderse, cosa que si fuera por medio del papel mediante el sistema de protocolo abierto, haría muy difícil la reproducción en ese tipo de casos fortuitos o de fuerza mayor.

COSTOS DE REPRODUCCION

Se han puesto a pensar cuanto se gasta y consume de papelería en una notaría y cuáles son los costos mensuales o anuales que eso representa, entre plumas, tinta de las impresoras, papel, etc., con esta pregunta sin necesidad de responderla sabemos que el costo que se hace es alto, ahora bien, imaginemos cuales serían los costos si el protocolo notarial fuera digital. Evidentemente los

costos en la función notarial disminuirían de manera considerable, pues ya no se tendría que utilizar soportes en papel o en principio en lo que se migrara a un sistema digital al 100%, la posibilidad de almacenar un protocolo digital de una notaría en un disco duro, disminuiría al igual costos en personal que estuviera localizando los instrumentos o que se encargara del archivo interno de la notaría.

Por otro lado tenemos el costo real de un testimonio, al ya ser impreso con los anexos del instrumento y el folder en el que se entrega a los clientes, representan un costo para el notario, pero claro, es importante hacerlo porque es la presentación y la cara de la notaría con la que se entregan los testimonios de las escrituras que realiza a sus clientes, pero al hacerlo de manera digital y reiteramos, si tuviere la misma validez el testimonio digital que el que se imprime, con todas las medidas de seguridad, firma, holograma y demás, podrían reducirse los costos que sufragan los notarios si los testimonios o instrumentos se entregaran de manera digital por medio del correo o por medio de una plataforma que el colegio autorizara a los clientes para descargar su testimonio respecto de un acto celebrado ante un notario.

PROTOCOLO DIGITAL NO SE PUEDE DESGASTAR, ROMPER O DESTRUIR.

Los archivos digitales tienen una función primordial que es su conservación y están hechos de tal manera, que los archivos digitales que se crean o se han creado al día de hoy, siguen existiendo de manera íntegra y tal cual fueron almacenados por la fuente origen.

Muchos pensaran que los instrumentos en soporte material y en papel también duran y perduran por el paso del tiempo, tal es así que desde que se inventó el papel, han descubierto documentos que se han conservado por miles de años y no estamos peleados con el papel y con el sistema de protocolo notarial abierto que existe hoy en día, pero pensemos que si al día de hoy hay documentos en papel, cuanto durarán los archivos y los documentos que se almacenen en soportes digitales, que bien conservados y en discos duros o en la nube de los archivos digitales, la tecnología puede durar para siempre. Un ejemplo claro de ello es el internet, pues toda la información que alguna vez se subió a la misma, es posible encontrarla y reproducirse.

A contrario del papel, los soportes digitales no se desgastan, ni se destruyen, ni se pierden, pues teniendo una base de datos en una plataforma con acceso a la red, por más que se pueda perder el soporte como una usb o un disco, los documentos siguen existiendo en un soporte electrónico que continua y continuará a lo largo del paso de los años.

4.4.- PROPUESTA

Como hemos apreciado a lo largo del presente trabajo de investigación, mucho se ha hablado respecto del Protocolo Electrónico y los grandes beneficios de la tecnología como aliada de la función notarial, además de las grandes comparativas entre legislaciones estatales e incluso internacionales, en donde prevalece la práctica del notariado de corte latino para conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos que pasen ante los notarios públicos.

El tema electrónico nos resulta sumamente apasionante y misterioso en el sentido de, hasta qué punto llegará la tecnología y si el día de mañana la figura del Notario Público o incluso de un abogado en general quedará completamente obsoleto. No es de extrañarse como en alguna película de ciencia ficción que pudiera llegar un punto en que un robot programado, pudiera de manera autónoma resolver algún conflicto, emitir una sentencia o hacer una escritura pública sin la necesidad de un ser humano, pero por el momento no debemos preocuparnos por ese tipo de situaciones y debemos mentalizarnos en que como diría Carlos Darwin, llegará un punto en el que solo los más fuertes o inteligentes van a lograr sobrevivir, lo que hablando de manera jurídica y más precisa, los abogados y Notarios debemos adaptarnos a dichos cambios tecnológicos para que el ejercicio libre y sano de nuestra profesión, pueda seguir existiendo.

La necesidad de reforma de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato es evidente, pues a pesar de que se han hecho ciertas modificaciones a la misma, el tema del Protocolo Electrónico o la implementación en Ley de las cuestiones digitales, sigue siendo inexistente.

El estado de Guanajuato siempre se ha destacado por ser uno de los estados en donde la tecnología ha servido de base para facilitar trámites y procedimientos en las diferentes áreas de práctica, como lo es el Poder Judicial, el Registral y muy importante el Notarial y es por lo anterior que realizamos la siguiente propuesta de cambios que deberían implementarse en la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

1.- La reforma o adición de un nuevo capítulo a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato que regule la implementación del protocolo notarial electrónico, cosa que en nuestra Ley actual aún es inexistente y que tendría que venir de la mano con la creación de nuevas notarias vacantes para nuevas generaciones de notarios públicos que, sin duda alguna, deberán prepararse para evolucionar e ir en constante cambio junto con la tecnología. Lo anterior no significa que los Notarios titulares existentes al día de hoy no se encuentren preparados para el cambio e implementación de temas electrónicos en nuestra Ley y en su actuar

cotidiano, ya que como hemos visto el Colegio Estatal de Notarios del Estado de Guanajuato, ha estado trabajando constantemente en utilizar herramientas digitales para facilitar lo antes mencionado al gremio notarial guanajuatense, pero si es importante mencionar que todo cambio o proceso conlleva su tiempo y aún más su aprobación o aceptación por el mismo gremio, quienes ante un cambio tan radical como en su momento lo fue el del protocolo cerrado al abierto, pudiera generar duda e incertidumbre.

Para poderse llevar a cabo tendría que reformarse el Capítulo IX de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato denominado "Del Protocolo y del Libro de Ratificaciones", así como todos aquellos en donde se hiciera referencia al Protocolo Notarial en general, agregando en los mismos, la posibilidad de llevar a cabo la celebración de actos por medios electrónicos. Ese sería el o los puntos a analizar en su momento por el Colegio en colaboración con los legisladores para la aprobación de dichas reformas, que serían materia de su análisis profundo y que en el presente trabajo solo nos limitamos a mencionarlos grosso modo.

2.- Otro de los puntos a considerar en la reforma y creemos que sería el más importante de todos, es el elegir por qué sistema de Protocolo Electrónico optaría el Gremio Notarial Guanajuatense, pues de los que se analizaron en el Capítulo Segundo del presente trabajo, alguno de ellos pudiera ser tomado como criterio o línea base para el comienzo de la redacción y reforma de nuestra ley, apegada a las necesidades de los notarios guanajuatenses y se trata de los siguientes:

Nuestra propuesta de reforma de la Ley en Guanajuato, sería en un sentido muy similar a la Ley del Notariado del Estado de México y de la Ciudad de México, puesto que consideramos que no tiene caso hacer una reforma de Ley para implementar un protocolo electrónico notarial que únicamente consista en digitalizar los documentos en papel, almacenarlos, conservarlos y enviarlos al Colegio de Notarios para su resguardo, puesto que lo único que genera es el mismo o más trabajo del que ya tenían las notarías para escanear todos los documentos del protocolo en soporte físico o de papel a uno electrónico.

Es evidente que en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, el Colegio de Notarios, de la mano con el legislador quisieron comenzar con pies de plomo y hacer de manera escalonada la implementación del protocolo electrónico notarial.

La propuesta de reforma para la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, debería ser considerando la creación de Folios Notariales Electrónicos para de ese modo, poder llevar a cabo actos jurídicos entre personas completamente por medios electrónicos.

Sabemos que el día de hoy suena bastante descabellada la idea en el sentido que muchos grandes juristas abogados y notarios, pensarán que una reforma en ese sentido va en contra de todo el espíritu y esencia de la función notarial, así como viola el principio de inmediatez de la función notarial, pero consideramos que están equivocados, ya que sí es posible implementar dicho protocolo electrónico notarial a nuestra legislación si se hace mediante un profundo análisis jurídico, para no perder nunca la seguridad y certeza jurídica que confieren los notarios públicos a los actos y a las partes contratantes.

3.- La propuesta de reforma iría de la mano con la creación de un sistema que permita a los notarios identificar plenamente a las partes, de tal modo que no hubiera duda alguna al respecto de que el instrumento realizado por el notario, será firmado por las partes contratantes para que se cumpla de manera fehaciente el artículo de identidad de los otorgantes contemplado por la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, además de las normas establecidas por la Unidad de Inteligencia Financiera. Dicho sistema puede ir reforzado mediante un convenio de Colaboración con el INE y el SAT, para que con las bases de datos que ellos contienen, se pueda identificar plenamente a las partes, además de otros mecanismos como lectores de iris, huellas digitales, etc., en muchos países e inclusive en México la existencia de identificación electrónica consistente en que la persona acude ante un prestador de servicios de certificación y le emite un certificado electrónico por medio del cual se identifica.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La función jurídica del Notariado en el mundo es una de las funciones más importantes actualmente y a lo largo de la historia, puesto que el notariado es el encargado de dar la forma de la forma, lo que significa que todos los actos jurídicos más relevantes, pasan a la observancia notarial para que el notario lo reciba, analice y resuelva el caso concreto siempre con un punto de vista imparcial entre las partes y confiriendo autenticidad y certeza jurídica a todos los actos y hechos que pasan ante su fe.

Es por ello que, es vital e indispensable que dicha institución notarial continúe todos los días evolucionando y adaptándose a los cambios electrónicos del día a día y en especial en esta nueva revolución tecnológica que es palpable a nuestros ojos, un claro ejemplo es que cada año salen cientos de nuevos celulares con mayores medios de autentificación de identidad, nuevas leyes electrónicas que hace varios años nunca imaginamos que iban a existir.

La necesidad notarial de ir adaptando sus leyes a la evolución tecnológica suena como una tarea difícil, pero no imposible, es como decía Carlos Darwin, en

un mundo cambiante, solo los más aptos sobreviven y prevalecen, lo que significa que para que algo perdure el paso del tiempo, es necesaria la evolución.

No podemos permitir que la función notarial caiga en un desuso por no adaptar las figuras notariales a los cambios novedosos de nuestra época, sería el error más grande el pensar que la función notarial en Guanajuato, en México y en el mundo en general, está segura de cierto modo con las leyes con las que ya contamos, o bien, de manera general que el notariado de corte latino se opusiera a reformar las leyes implementando temas de carácter electrónico, como lo son nuevos medios de autentificar y verificar la identidad de los otorgantes, la creación de mecanismos electrónicos para regular el protocolo notarial y el más importante la creación de folios electrónicos para la celebración de los actos jurídicos que se aterrizan en terreno notarial.

Retomando un poco lo expuesto a lo largo de la presente tesis, debemos comenzar con el análisis de nuestra Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato y de la mano con los grandes expositores y juristas notarios con los que contamos en el Estado, se pueda ir pensando en una reforma estructural y de 360 grados a la Ley de nuestro Estado.

Estamos conscientes de que las reformas a la Ley para implementar en el notariado Guanajuatense temas electrónicos, generará gran controversia en el gremio y que deberán pasar todavía varios años para que dicha reforma pueda llegar a nuestra realidad, pero continuamos firmes en nuestra opinión, que más adelante realizar dichas reformas, será un cambio obligado y necesario dentro de la función notarial.

Es por lo anterior que, la función notarial y todas las leyes de la materia que la regulan o inciden en cierto punto dentro de la misma como lo es el derecho civil, mercantil, etc., deberán ir paulatinamente adecuando cuestiones jurídicas de carácter electrónico, para continuar dando vida a una de las instituciones más importantes dentro del derecho y para garantizar a los clientes la máxima seguridad y certeza jurídica de los actos notariales de los cuales da fe el notario, de la mano de la tecnología, asegurando con certeza plena la supervivencia de la función notarial en el paso de los años venideros.

SEGUNDA.- Como ya vimos, no es uno, ni dos los beneficios que la tecnología genera en el ejercicio de la función notarial, sino que son cientos de posibilidades que dichas herramientas tecnológicas ofrecen en este nuevo abanico digital.

No es de extrañarse que nuestro planeta y los recursos que el mismo nos provee son fungibles y que la mayoría de ellos no son renovables y es un hecho

fehaciente que los seres humanos los estamos agotando, es por ello que uno de los temas más importantes que muchas veces podemos pasar por alto, es el uso del papel, tinta y todo lo demás de papelería que se consume no solo en las notarías, sino todas las oficinas que no han dado el cambio al uso de la tecnología para empezar a ser oficinas ecológicamente responsables en el cuidado de nuestro planeta, es por ello, que la función notarial al comenzar a transformarse tecnológicamente contribuiría a este beneficio mundial para la conservación de la tierra y sus recursos naturales.

Lo anterior es solo uno de los beneficios en que la tecnología influiría en la función notarial, que a pesar de no ser en el sentido jurídico, no deja de ser para nosotros uno de los puntos vitales para el futuro de la conservación de nuestra especie y al planeta en general y que le restamos importancia a este tema o bien nunca le prestamos atención, porque los seres humanos estamos tan ocupados pensando en muchas otras cosas, menos en lo que al día de hoy debería de ser tema primordial.

Pasando a temas jurídicos en los cuales la tecnología traerá beneficios enormes para el ejercicio de la función notarial, es el relacionado con el artículo 77 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato y que al día de hoy es uno de los más grandes problemas de inseguridad que vulneran el actuar notarial y a la institución, nos referimos al robo de identidad y el medio por el cual los notarios se aseguran que la persona celebrante o contratante es la persona que realmente es parte material y se encuentra facultada para realizar la operación. Con la llegada de la tecnología y las herramientas que la misma nos ofrece, el notariado ha logrado proteger en mayor medida la forma en la que se identifica a los otorgantes, creando sistemas lectores de credenciales para revisar si es auténtica, la colocación de huellas digitales con el sistema y base de datos que el Instituto Nacional Electoral proporciona, así como de muchos otros medios por los cuales los notarios deben, obligadamente garantizar al 100% la identidad de los comparecientes y es aquí donde vemos la necesidad de seguir adaptando más plataformas y recursos tecnológicos que ayuden al notariado a cerciorarse de la identidad de las personas que ante el acuden.

No podemos ver la tecnología como un enemigo al cual no debemos abrirle las puertas en el notariado, sino como un fuerte aliado que bien aterrizado de manera legislativa a modo de reforma en nuestra ley, fortalecerá y robustecerá el actuar notarial.

Los grandes beneficios que se pueden implementar con la llegada de la tecnología son enormes, puesto que no se quedan solo en los anteriormente mencionados, también existen beneficios como la matriz electrónica del protocolo

notarial, la preservación de los instrumentos por mayor tiempo, ampliación del espacio en las notarías, la fácil reproducción y acceso a los mismos como medio de consulta, entre otros.

Uno de las beneficios más significativos de la época en materia notarial, sería el de la implementación de un protocolo electrónico al notariado y este es sin duda uno de los temas que podría parecer más controversial. Esta reforma a nuestra Ley del Notariado sería uno de los pasos más importantes para el futuro notarial, pues como se expuso en el presente trabajo de investigación, el protocolo notarial en sentido amplio abarca todo el haber de la notaría, pero en especial los Folios Notariales en donde se plasman los Actos y Hechos Jurídicos.

Sin duda la propuesta de reforma a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, en el sentido de crear un sistema que funcione o permita al notario actuar por medio de un folio electrónico, sin duda suena bastante interesante y prometedor, puesto que lo anterior permitiría al Notario Público actuar completamente mediante el uso de una plataforma o soporte digital por medio de la cual las partes contratantes podrían o no estar presentes para la firma del instrumento en cuestión, o bien, para lo que se crearía y su fin principal sería para que las partes contratantes o celebrantes pudieran llevar a cabo la celebración de actos únicamente por medios electrónicos sin necesidad de estar presentes en la notaría para la firma del instrumento, sino que por medios remotos y digitales, el notario autentificaría la identidad de los otorgantes por mecanismos de seguridad novedosos que dieran la certeza plena y posteriormente firmar el instrumento con el apoyo de su firma electrónica.

Esta reforma a nuestra Ley en el que se posibilite la actuación notarial remota, entre ausentes y plenamente por medios electrónicos hubiere sido una excelente herramienta para el ejercicio notarial que se vivió a lo largo de los años pasados, cuando mundialmente nos vimos afectados por la aparición de un virus conocido como SARS COVID 19, que vino a plantearnos la posibilidad de poder actuar y dar el servicio a los interesados, por ejemplo en el caso del Testamento, que conocemos que la definición jurídica del mismo lo engloba en un acto de carácter personalísimo y aquí es donde debemos reflexionar que, la tecnología facilita el trato de carácter personalísimo a través de los medios electrónicos, con el apoyo de video llamada y demás elementos que nos lo permiten y de esa manera muchas de las personas que a la fecha no han realizado testamento y que lamentablemente se vieron seriamente afectadas o murieron por temas de esta pandemia, se hubiera podido solucionar esta problemática por medio de la creación de un folio electrónico que permitiera al notario actuar por tema de urgencia, atender a la persona en su última voluntad y la posibilidad de dejar con el apoyo del notario, la organización de su patrimonio para el caso de la que persona falleciera.

Consideramos que con el beneficio que traería consigo la implementación de un protocolo electrónico notarial y los folios electrónicos, que el principio humano que debería regir por encima de todos es el de la vida y en una situación tan nueva y desconocida como fue la llegada de este virus y siendo que nuestra ley ya estuviera reformada para permitir dichos instrumentos, se hubieran atendido miles de casos urgentes como suele suceder en los testamentos y ponderando otros elementos más, siempre que no se estuviera actuando en contra de una norma, el orden público o se tratare de un caso en el que la persona no pudiera ya manifestar su voluntad por sí misma o se encontrará incapacitada, el notario estaría perfectamente facultado y capacitado para prestar el servicio notarial en este caso, para la elaboración de un testamento o bien respecto de algún otro acto jurídico u hecho jurídico en cuestión.

TERCERA.- Uno de los elementos principales que harían realidad la creación de un protocolo notarial electrónico y en especial su implementación en nuestra Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato es, como ya vimos, el fortalecimiento de los medios por los cuales el notario se asegura de la identidad de los otorgantes, debido a que será un requisito sine qua non, para que esto pueda volverse una realidad.

Será muy importante que se puedan implementar los novedosos sistemas que ya existen para la celebración de operaciones electrónicas de carácter mercantil. Actualmente los notarios cuentan con sistemas para verificar credenciales y para revisar las huellas dactilares con los registros del Instituto Nacional Electoral, pero para poder hablar de temas electrónicos y el actuar del notario a través de folios electrónicos, se deben reforzar dichas medidas.

Una de las formas de aumentar la seguridad será a través de la creación de soportes digitales que permitan al notario revisar el Iris del ojo, (como ya existe en las bases de datos del SAT cuando se tramita la firma electrónica) lo que de manera fehaciente haría extremadamente difícil de suplantar la identidad de alguna persona con un mecanismo de alta certeza que como sabemos cada ojo es completamente diferente y tienen características tan únicas que a la fecha las personas que obran de manera ilegal, no podrían superar para tratar de engañar al notario.

Es evidente que los mecanismos de autentificación y seguridad de las notarías por más que sean buenos no terminan de ser perfectos, lo que ha generado que los delincuentes puedan ir a la par de los actuales mecanismos de seguridad, ocasionando que a la fecha, haya muchas notarios que se han visto afectados celebrando instrumentos que provienen de un error y dañando seriamente a la persona a la cual se le vulneró su derecho de propiedad o el derecho que se trate.

El notariado Guanajuatense tendrá la ardua labor de continuar cambiando y adaptando a su actuar diario elementos novedosos como el uso de la videollamada, huellas dactilares, verificación de iris, cerciorar la autenticidad de las identificaciones, preparar y capacitar diariamente al personal que labora dentro de las notarías para que conozcan de manera detallada desde que un cliente llega a las notarías para solicitar un servicio, cuáles son las cuestiones sobre las que tienen que poner especial atención para dotar al notario de seguridad y certeza en los instrumentos en los que participa.

CUARTA.- El uso de la firma electrónica para manifestar la voluntad de los contratantes, debe ser el mecanismo por excelencia, para que las personas que deseen contratar bajo la nueva modalidad del protocolo electrónico se les permita el uso de los folios electrónicos.

La firma electrónica actualmente cuenta con elementos de seguridad que permiten al usuario poseedor de la misma, manifestar su voluntad para autorizar los actos que así desee y que permitan el uso de esta. Es un elemento sumamente seguro que consiste en la creación de cadenas de códigos con claves de acceso del usuario que establecen la certeza de que la persona que firma es el poseedor de la firma, misma que en la actualidad es emitida por el SAT, para llevar a cabo la autorización de actos, sin la necesidad de que la persona autorice a algún documento o envío de información por medio de la firma autógrafa.

Para el caso de la implementación del protocolo electrónico notarial con el uso de folios electrónicos para la celebración de los instrumentos notariales, será una figura determinante en el sentido de que las personas que deseen celebrar un acto jurídico por medio del uso de un folio electrónico, podrán mediante el uso de su firma electrónica, manifestar su voluntad y autorizar el instrumento notarial para el contrato o acto en cuestión que se esté llevando a cabo, lo anterior, una vez que el folio electrónico haya sido leído y las partes estén de acuerdo del contenido del instrumento, para que de esta manera sin importar si las personas se encuentran en diferentes lugares, puedan llevar a cabo la firma de la escritura en cuestión.

La firma electrónica actualmente es uno de los medios por los cuales las personas ya celebran operaciones remotas y autorizan los mismos, dejando una huella digital, así como una cadena específica que se genera una vez que se utiliza. La firma electrónica ya es una herramienta que los notarios utilizan en el día a día en las notarías, ejemplo de ello, en el tema del Declaranot en línea es necesario que el notario firme la declaración enviada con la información de un instrumento que elaboró y que cuadre en dicho supuesto de envío.

De esta manera, no solo los comparecientes que busquen la celebración de un acto jurídico podrán autorizar el instrumento en mención, también el notario público una vez cumplidos todos los requisitos que señala la ley, podrá autorizar de manera definitiva el instrumento por medio de su firma electrónica.

La firma electrónica ha demostrado ser una herramienta útil, confiable y segura, pero que no debe dejarse su empleo en manos de terceros, será muy importante que para la utilización de la firma siempre sea la persona titular de la misma y no delegar en terceras personas el empleo de esta, como muchas veces malamente se hace, puesto que la responsabilidad final no recae sobre la otra persona, sino en la persona titular de la misma.

De lo anterior consideramos que la firma electrónica comenzará a tomar mayor relevancia en unos años cuando la evolución de la función notarial comience a transformarse de la mano con la tecnología y no sabemos si para cuando esto suceda, ya existan nuevas tecnologías más seguras y con mayor grado de seguridad y certeza que la anterior.

QUINTA.- Con el pasar de los años, como vimos en nuestro capítulo de antecedentes comparativos en Guanajuato y otros estados, pudimos apreciar que, en otros estados de la república mexicana, sus leyes que regulan la función notarial se han ido adaptando a los cambios tecnológicos que han ido experimentado y que han permeado su actuar, por mencionar algunos como el caso de Jalisco, Estado de México y la Ciudad de México, para el caso de Guanajuato, a la fecha no podemos observar en nuestra legislación notarial un cambio significativo con relación a la tecnología que busque incorporar figuras novedosas para el ejercicio de la función notarial.

Es importante recordar que bajo los principios constitucionales, cada estado de la república tiene la facultad de crear, regular y expedir su legislación interna para regular el actuar notarial, lo que ha ocasionado que cada estado, conforme a sus necesidades inmediatas y presentes vaya adaptando los cambios a sus normas. Muchas veces los cambios y las situaciones novedosas se presentan previo a que el mismo se encuentre contemplado en una ley y eso es muy normal por la velocidad a la que los seres humanos nos estamos desenvolviendo día con día. Lo que nos parece impresionante es que muchas veces, aunque nos encontremos ante la presencia de ese tipo de situaciones y busquemos y resolvamos ciertos contratiempos, no nos tomemos el tiempo para tratar de modificar nuestras normas a la situación real y actual.

Tal es el caso de lo anterior, que en otras legislaciones estatales ya existen en sus leyes vigentes, cuestiones de carácter electrónico para regular su función o comenzar a hacerlo, ejemplo de ello es el Estado de México y la Ciudad de México, cuya legislación contempla ya la creación de un folio electrónico notarial y lo limita y encasilla solamente para un tipo de instrumento notarial y que de manera escalonada y a nuestro juicio propio, va a ir aumenta su utilidad y necesidad con el paso de los años. Lo sorprendente es que su legislación ya prevé cuestiones digitales que, aunque no sean de uso cotidiano en el actuar de los notarios, ya cuentan con un precedente sólido a que la función notarial en el Estado de México va a irse encaminando al empleo de dichos recursos tecnológicos como lo son los folios notariales electrónicos.

Consideramos que en Guanajuato nos encontramos en muy buen tiempo para comenzar a hacer un profundo análisis para plantear una nueva reforma a la Ley del Notariado de nuestro Estado e introducir en la misma cuestiones que comiencen a regular la situación del notario en años posteriores, sin la necesidad de que nos podamos quedar rezagados y llegue un punto en el que sea demasiado tarde y complicado hacerlo y nos veamos obligados a lanzar una reforma sin muchos estudios que la precedan, débil y sin la precaución y cuidado que se debe tener por alta complejidad de la misma. Es tiempo que el Notariado Guanajuatense se empiece a preocupar por los avances de la ciencia y tecnología que van a ayudar en un sinfín de formas al ejercicio y actuar notarial.

No podemos permitir que otros estados nos lleven la delantera, cuando nuestro Notariado Guanajuato siempre ha sido un notariado conocedor, competitivo y actualizado, debemos empezar desde el día de hoy a plantearnos de manera clara y rotunda como podemos introducir cuestiones digitales de apoyo y soporte notarial para beneficio del notariado y para las personas que solicitan el servicio.

Debemos tener un notariado unido, que busque mediante un grupo de notarios expertos hacer foros de debate, estudio y análisis, para reformar nuestra legislación a favor de un protocolo notarial electrónico y preparar un documento serio y fundado para que al momento de plantearlo a los legisladores, puedan hacerlo como el notariado que son los expertos en la materia lo solicite y no dejar en manos de los legisladores que sin generalizar, no son juristas expertos, ni conocen lo que se necesita dentro del notariado, pues de dejarlo en manos de los legisladores sin que el Colegio de Notarios del Estado se involucre, no traerá, ni tendrá el efecto y funcionalidad que necesitará una reforma de esta envergadura.

Debemos demostrar que el Notariado Guanajuatense es un notariado competitivo y actualizado como lo son los notarios alrededor de toda la República Mexicana y demostrarle a todos los ciudadanos que los notarios en nuestro estado se encuentran capacitados y al nivel de todos, para que no llegue un punto en el que prefieran acudir a un estado foráneo a celebrar operaciones con notarios de

fuera para realizar sus operaciones, puesto que ellos ya se encuentren celebrando instrumentos por medios novedosos y cumpliendo con toda las leyes y normativas en la materia.

Por lo anterior invitamos al notariado guanajuatense a que evalúe la necesidad de la implementación de un protocolo electrónico notarial y a que se analicen las cuestiones electrónicas, para preparar después de un gran estudio, un proyecto de reforma a la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

SEXTA.- Otra de las conclusiones que es un tema central es que el notario ya no tiene alternativa para subsistir en la forma en la que queremos subsistir si no se toman medidas, lo anterior por las reformas de la intervención notarial a distancia.

Derivado de la reforma del Código de Comercio del 2003 a la fecha y muchas otras reformas más en donde se ha incorporado la función electrónica, pero en materia notarial a distancia nada se había hablado hasta antes o principios de la pandemia del COVID 19, derivado de la necesidad que se generó por la actividad esencial del notariado no se suspendieron las labores notariales.

Es necesario que se regule en cada país y se tropicalice y regule bajo ciertos estándares para lograr una uniformidad del derecho no solo en materia nacional, sino en materia mundial puesto que no puede desactualizarse la función notarial.

La creación de una plataforma por medio de la cual los notarios puedan cerciorarse de todos los elementos de su actuación para blindarla plenamente de seguridad jurídica plena, esto no es algo nuevo ya en Europa varios países tienen los propios colegios de notarios sus propias plataformas para llevar a cabo su actuación y que no se desnaturalice dicha plataforma al utilizar zoom, facetime, etc.

Alcance del otorgamiento de actos fuera de la jurisdicción.

Firma de la Escritura con la firma electrónica. Existen 3 tipos la firma electrónica per se, firma electrónica avanzada y la firma electrónica calificada que deberá usarse para otorgar los instrumentos mediante la firma electrónica calificada avalada por un prestador de servicios de certificación.

SÉPTIMA.- Como última conclusión tocaremos el punto referente a la entrada en vigor de la reforma que se propone a la Ley del Notariado y cuál será la Vacatio Legis de la misma, pues consideramos importante plantear cual será el alcance de la reforma y el alcance que tendrá la misma. No es lo mismo plantear una reforma a una ley de manera paulatina que hacerlo todo en un solo instante.

Por lo anterior consideramos que un tiempo considerable para la entrada en vigor de la reforma en Guanajuato, sería de 2 años como mínimo para que dicha transición pudiera llegar a nuestra realidad.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1 060320.pdf.

Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3088/Ley de Notaria do para el Estado de Guanajuato REF 2020 07 13.pdf

Ley del Notariado para la Ciudad de México, https://colegiodenotarios.org.mx/doctos/LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUD AD DE MEXICO.pdf

Ley Orgánica de Escribanos del Estado de Guanajuato, Boletín Número 34, http://archivohistorico.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/BOLETIN-NUMERO-34-ilovepdf-compressed.pdf

Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato de 1959, http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/7/cnt/cnt1.pdf

Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato de 1996, Artículo 3, http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/GTO5.pdf

Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato 2007, https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/62/LEY DEL NOTARIAD O PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.pdf

Ley General de Bienes Nacionales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267 190118.pdf

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153 220120.pdf

Ley del Notariado del Estado de México, https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/leyvig/19.pdf

Ley de Gobierno Digital del Estado de México, https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/leyvjg/228.pdf.

Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, https://colegiodenotarios.org.mx/doctos/reglamento-ley-notariado-cdmx.pdf

Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20del%20Notariado%20del%20Estado%20de%20Jalisco_1.pdf

Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-24965

Firma Electrónica, http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/fiel/Paginas/default.aspx

Titip://www.sat.gob.mx/nonas_tematicas/ne//_agmas/actaut.acpx

Ley de Firma Electrónica Avanzada, https://eservicios.impi.gob.mx/seimpi/ayudaSEIMPI/LFEA.pdf

Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758.

Ley Modelo UNCITRAL, Comercio Electrónico, https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453 S Ebook.pdf.

Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073&b=21&tn=1&p=20061130#a17

OBRAS CONSULTADAS:

ALBALADEJO, MANUEL, Derecho Civil, Edisofer, 2016.

CARRAL Y DE TERESA, LUIS, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Porrúa, México, 1995.

CORREA ROJO, CARLOS, Guanajuato Su Notario en el Bicentenario, México, 2010.

DAVARA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL, *Manual de Derecho Informático*, Aranzadi, 2001.

ELÍAS AZAR, EDGAR, *La Contratación por Medios Electrónicos*, Porrúa, México, 2010.

FLORES SALGADO, LUCERITO, Derecho Informático, Patria, 2009.

HIDALGO BALLINA, ANTONIO, *Derecho Informático*, Flores editor y distribuidor, 1º edición, 2013.

HINOSTROSA FORERO, FERNANDO, *Tratado de las Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, 2002.

JIMENEZ ARNAU, ENRIQUE, Derecho Notarial, Eunsa, Pamplona, 1976.

MARTÍNEZ NADAL, APOL.LÒNIA, "Firma electrónica", en Comercio electrónico y protección de los consumidores, Ed. Publicación del Ministerio de Sanidad y Consumo. España, 2001.

MATEU DE ROS, RAFAEL, *El Consentimiento y el Proceso de Contratación Electrónica, Derecho de Internet, Contratación Electrónica y Firma Digital,* Aranzadi, Pamplona, 2000.

NICOLAS GATTARI, CARLOS, *Práctica Notarial*, Depalma, Buenos Aires, 1987.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, *Derecho Notarial*, Porrúa, México, 1995.

ROBLES FARIAS, DIEGO, *Teoría general de las obligaciones*, México, Oxford, 2011.

RODRIGUEZ ADRADOS, ANTONIO, *El Documento Negocial Informático,* Madrid, 2000.

OTRAS FUENTES

ADRADOS RODRIGUEZ, ANTONIO, *Principios Notariales, El Notariado del Siglo XXI*, Hemeroteca en SXXI, No. 25, Revista, 2009.

ADRADOS RODRIGUEZ, ANTONIO, *Revista Jurídico del Notariado*, Hemeroteca en SXXI, No. 28, Revista, 1998.

ARISTONICO GARCIA, JOSÉ, La Escritura Digital, El Notariado en la Sociedad de la Información, Revista, 2018.

FUENTES DE INTERNET

Documento Público Electrónico, https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&nam e=DLFE-10752.pdf

El Documento Notarial en Soporte Electrónico, https://elderecho.com/documento-notarial-soporte-electronico

E-México, Firma Electrónica, http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v11/docs/area 13/1045.pdf

Firma Digital, http://www.firmadigital.gob.mx/#a3

Fundamento Constitucional, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4602/15.pdf

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 https://data.consejeria.cdm.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 https://data.consejeria.cdm.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 https://data.consejeria.cdm.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 https://data.consejeria.cdm.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 https://data.consejeria.cdm.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 <a href="https://data.consejeria.cdm.gob.mx/portal-old/uploads/gacetas/d64d156a650e49 <a href="https://data.consejeria.cdm.gob.m

La Manifestación de la Voluntad y su eficacia en el Comercio Electrónico, https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3747/3941

Minuta, Real Academia Española, https://dle.rae.es/minuta

Parménides, https://incansableaspersor.wordpress.com/2019/02/01/nada-surge-de-la-

nada/#:~:text=%E2%80%9CNada%20surge%20de%20la%20nada,atribuir%20al%20fil%C3%B3sofo%20griego%20Parm%C3%A9nides

Principio de equivalencia funcional, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2552/26.pdf.

Programa de Certificación, https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/prestadores-de-servicios-de-certificacion

Protocolo Consular, file:///C:/Users/josea/Documents/CHELIS/TESIS%202020%20NOTARIAL/NUEVA S%20FUENTES/ARTICULO%20REVISTA%20NOTARIAL%20PROTOCOLO%20 ELECTRONICO%20CDMX.pdf

Protocolo, Real Academia Española, https://dle.rae.es/protocolo?m=30 2



Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2023 Oficio DDPG/CSTyEC/101-23

LIC. JUAN BARDO RODRIGUEZ DE LA VEGA COORDINADOR DE ASUNTOS ESCOLARES CAMPUS GUANAJUATO

Con fundamento en los artículos 62 fracciones I, II inciso b) y IV, 68 y demás relativos y aplicables del Estatuto Académico, por este conducto HAGO CONSTAR que el alumno (a) JOSÉ LUIS ARREDONDO SOLORZANO ha cumplido integramente con los requisitos académico-administrativos necesarios para que le sea autorizada la sustentación de su examen para la obtención del grado de ESPECIALIDAD EN NOTARIO PÚBLICO bajo la modalidad de TESIS.

Sin otro en particular, reciba de mis consideraciones la más alta y distinguida.

Atentamente,

"LA VERDAD OS HARÁ LIBRES"

Director de la División de Derecho, Política y Gobierno

Dr. Eduardo Perez Alonso

IRAPUATO, GUANAJUATO A 1º DE SEPTIEMBRE DEL 2022.
Asunto: Solicitud de Registro de Tesis.

DR. EDUARDO PEREZ ALONSO
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO
UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO
Presente

El que suscribe LIC. JOSE LUIS ARREDONDO SOLORZANO alumno egresado del programa académico de ESPECIALIDAD DE NOTARIO PUBLICO de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, por este conducto me permito solicitar sea aceptada y registrada en esa División a su digno cargo el trabajo de tesis titulado:

"EL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRONICO Y LOS BENEFICIOS DE SU IMPLEMENTACION EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO"

Cabe mencionar que propongo como mi Director(a) de Tesis al NOTARIO PUBLICO FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ, quien firma de aceptación del cargo.

Sin otro en particular reciba de mis consideraciones la más alta y distinguida.

Atentamente,

Alumno(a):

LIC. JOSE LUIS ARREDONDO SOLORZANO

NOT. PUB. FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ

Rropuesto:

Titulació Director(a) de Tesis

Division de Desertio Politica e Colorena

DR. EDUARDO PÉREZ ALONSO DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO **CAMPUS GUANAJAUTO** UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Los suscritos integrantes del jurado que habremos de participar en el examen recepcional que para obtener el TITULO de ESPECIALIDAD EN NOTARIO PUBLICO, presentará el LIC. JOSE LUIS ARREDONDO SOLORZANO, con la tesis denominada: "EL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRONICO Y LOS BENEFICIOS DE SU IMPLEMENTACION EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO" tenemos a bien informarle que hemos acordado la APROBACIÓN de dicho trabajo académico.

Consecuentemente, le solicitamos tenga a bien fijar la fecha para la celebración del examen recepcional correspondiente.

ATENTAMENTE

Director(a) de Tesis:

Kammus Kellamandaks Decrease the Decrease Pater of the bearing Coordinación de Titulación

IC-FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ NOT. PUB. No. 21 DE CELAYA, GTO

NOT. PUB. No. 65 DE LEON, GTO.

LIC. PABLO FRANCISCO TORIELLO ARCE LIC. ISIDRO ICNACIO DE LA PEÑA HERNANDEZ

NOT. PUB. No. 2 DE DE GUANAJUATO, GTO.

LIC. JOSE ABEN AMAR GONZALEZ RERRERA NOT. PUB. No. 49 DE

IRAPUATO, GTO.

LIC. ABDIEL FERRO MENDOZA NOT. PUB. No. 4 DE SAN JOSE ITURBIDE, GTO.



Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2023 Oficio DDPG/CSTyEC/086-23

LIC. JUAN BARDO RODRIGUEZ DE LA VEGA COORDINADOR DE ASUNTOS ESCOLARES CAMPUS GUANAJUATO

Con fundamento en los artículos 62 fracciones I, II inciso b) y IV, 68 y demás relativos y aplicables del Estatuto Académico, por este conducto HAGO CONSTAR que el alumno (a) SEBASTIÁN ARREDONDO SOLORZANO ha cumplido íntegramente con los requisitos académico-administrativos necesarios para que le sea autorizada la sustentación de su examen para la obtención del grado de ESPECIALIDAD EN NOTARIO PÚBLICO bajo la modalidad de TESIS.

Sin otro en particular, reciba de mis consideraciones la más alta y distinguida.

Atentamente,

"LA VERDAD OS NARÁ LIBRES"

Director de la División de Derecho, Política y Gobierno

Dr. Eduardo Pérez Alonso

DR. EDUARDO PEREZ ALONSO DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO Presente

suscribe LIC. SEBASTIAN ARREDONDO SOLORZANO alumno egresado del programa académico de ESPECIALIDAD DE NOTARIO PUBLICO de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, por este conducto me permito solicitar sea aceptada y registrada en esa División a su digno cargo el trabajo de tesis titulado:

"EL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRONICO Y LOS BENEFICIOS DE SU IMPLEMENTACION EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE **GUANAJUATO**"

Cabe mencionar que propongo como mi Director(a) de Tesis al NOTARIO PUBLICO FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ, quien firma de aceptación del cargo.

Sin otro en particular reciba de mis consideraciones la más alta y distinguida.

Atentamente,

Coordinación de Tityo Bol Director(a) de Tesis

Propuesto:

LIC. SEBAS

Alumno(a):

NOT. PUB. FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ

DR. EDUARDO PÉREZ ALONSO DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO CAMPUS GUANAJAUTO UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Los suscritos integrantes del jurado que habremos de participar en el examen recepcional que para obtener el TITULO de ESPECIALIDAD EN NOTARIO PUBLICO, presentará el LIC. SEBASTIAN ARREDONDO SOLORZANO, con la tesis denominada: "EL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRONICO Y LOS BENEFICIOS DE SU IMPLEMENTACION EN LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO" tenemos a bien informarle que hemos acordado la APROBACIÓN de dicho trabajo académico.

Consecuentemente, le solicitamos tenga a bien fijar la fecha para la celebración del examen recepcional correspondiente.

ATENTAMENTE

Director(a) de Tesis:

ampos financiado

Division de Derreito Politica y C.

CIC. FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZINACIÓN de Titulación NOT. PUB. No. 21 DE CELAYA, GTO

LIC. PABLO FRANCISCO TORIELLO ARCE LIC. ISIDRO IGNACIO DE LA PENA HERNANDEZ

NOT. PUB. No. 2 DE DE GUANAJUATO, GTO.

NOT. PUB. No. 65 DE LEON, GTO.

LIC. JOSE ABEN AMAR GONZALEZ HERRERA

NOT. PUB. No. 49 DE IRAPUATO, GTO.

LIC. ABDIEL EERRO MENDOZA

NOT. PUB. No. 4 DE

SAN JOSE ITURBIDE, GTO.